CÁMARA DE COMERCIO DE LIMA
CENTRO DE ARBITRAJE

Caso Arbitral N° 0094-2024- CCL

GRUPO SAN SEBASTIÁN S.A.C.

-Demandante-

PROGRAMA NACIONAL DE SANEAMIENTO RURAL – PNSR

-Demandada-

LAUDO ARBITRAL

Tribunal Arbitral

Alfredo Fernando Soria Aguilar
Nelly Patricia Quispe Condori
Juan David Marrojo Cortez

Secretaria Arbitral

Paola Dasso Zumarán

Lima, 31 de agosto de 2026

ÍNDICE

GLOSARIO DE TÉRMINOS 3
VISTOS…… 4
I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES 4
II. DESIGNACIÓN DE LOS ÁRBITROS, CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL Y FIJACIÓN DE LAS REGLAS DEL ARBITRAJE 4
III. EL CONVENIO ARBITRAL, TIPO DE ARBITRAJE Y LEY APLICABLE AL FONDO DE LA CONTROVERSIA 5
IV. PROCEDIMIENTO ARBITRAL APLICABLE 5
V. CONSIDERACIONES PRELIMINARES 6
VI. DEMANDA PRESENTADA POR EL CONTRATISTA 6
VII. CONTESTACIÓN DE DEMANDA PRESENTADA POR LA ENTIDAD 7
VIII. ACTUACIONES ARBITRALES Y PLAZO PARA LAUDAR 7
IX. HONORARIOS DEL TRIBUNAL ARBITRAL Y GASTOS ADMINISTRATIVOS 10
X. CONSIDERANDOS 11
XI.1 CONSIDERACIONES PREVIAS 11
XI.2 ANÁLISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA 11
XI.2.1 PRETENSIONES FORMULADAS EN EL ESCRITO DE DEMANDA 11
XI.2.2 PRETENSIONES ACUMULADAS POR EL CONTRATISTA 27
XI.2.3 PRETENSION ACUMULADA POR LA ENTIDAD 36
XI. COSTOS Y COSTAS 46
XIII. PARTE RESOLUTIVA 49

GLOSARIO DE TÉRMINOS

TÉRMINOS		**ABREVIATURAS**
1.	Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima	**CENTRO DE ARBITRAJE**
2.	Código Civil, aprobado por el Decreto Legislativo N° 295	**CÓDIGO CIVIL**
3.	Contrato N° 0144-2017-VIVIENDA/VMCS/PNSR-AMAZONIA RURAL de fecha 21 de julio de 2017	**CONTRATO**
4.	Grupo San Sebastián S.A.C.	**CONTRATISTA o DEMANDANTE**
5.	Programa Nacional de Saneamiento Rural - PNSR	**ENTIDAD o DEMANDADA**
6.	Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Ley N° 30225	**LCE**
7.	Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje	**LEY DE ARBITRAJE**
8.	Reglamento del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima	**REGLAMENTO DE ARBITRAJE**
9.	Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF	**RLCE**
10.	Reglas del proceso determinadas mediante Orden Procesal N° 1 de fecha 20 de diciembre de 2024	**REGLAS DEL PROCESO**

Orden Procesal N° 8
Lima, 31 de agosto de 2026

VISTOS:

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

Demandante : Grupo San Sebastián S.A.C.

Demandada : Programa Nacional de Saneamiento Rural - PNSR

II. DESIGNACIÓN DE LOS ÁRBITROS, CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL Y FIJACIÓN DE LAS REGLAS DEL ARBITRAJE

1. Mediante escrito de fecha 15 de febrero de 2024, el Contratista presentó su solicitud de arbitraje ante el Centro de Arbitraje, precisando que el convenio arbitral consta en las Condiciones Especiales (24.1 y 24.2, 24.3 y 24.4) y Condiciones Generales del Contrato. Además, esta parte realizó una breve descripción de la controversia y de sus pretensiones. Posteriormente, el Demandante designó como árbitro de parte al abogado Juan Marrojo Cortéz.

2. A través del escrito de fecha 18 de marzo de 2024, la Entidad contestó la solicitud de arbitraje, rechazándola en todos sus extremos. Asimismo, nombró como árbitro de parte a la abogada Nelly Patricia Quispe Condori.

3. Luego que ambos árbitros comunicaran su aceptación al cargo encomendado, mediante correo electrónico de fecha 28 de octubre de 2024, informaron a la secretaría arbitral que habían acordado designar como Presidente del Tribunal Arbitral, al abogado Alfredo Fernando Soria Aguilar.

4. En ese sentido, mediante comunicación de fecha 29 de octubre de 2024, la Secretaria General del Centro de Arbitraje informó al abogado Alfredo Fernando Soria Aguilar que los árbitros Juan Marrojo Cortéz y Nelly Patricia Quispe Condori lo habían designado como Presidente del Tribunal Arbitral para el presente caso, por lo que disponía de un plazo de cinco (5) días para presentar su aceptación o declinación.

5. Con fecha 4 de noviembre de 2024, el abogado Alfredo Fernando Soria Aguilar aceptó el cargo encomendado.

6. Mediante el Proyecto de Reglas, de fecha 13 de noviembre de 2024, el Tribunal Arbitral resolvió otorgar a ambas partes un plazo cinco (5) días hábiles para presentar sus observaciones. Con fecha 20 de noviembre de 2025, la Entidad comunicó sus observaciones, mientras que el Contratista no se pronunció al respecto.

7. Con Orden Procesal N° 1 de fecha 20 de diciembre de 2024, el Tribunal Arbitral fijó las reglas del arbitraje y el calendario procesal conforme a los términos establecidos en la mencionada Orden. Acorde con el calendario procesal, el escrito de demanda tendría como fecha máxima de presentación el 24 de enero de 2025.

III. EL CONVENIO ARBITRAL, TIPO DE ARBITRAJE Y LEY APLICABLE AL FONDO DE LA CONTROVERSIA

8. En el numeral 24 de las Condiciones Generales del Contrato (en adelante, CGC) se establecieron los procedimientos para la solución de controversias, precisándose en las Condiciones Especiales del Contrato (en adelante, CEC) que el arbitraje debía realizarse de acuerdo con el siguiente procedimiento:

CGC 24.4	No aplica lo dispuesto en las CGC. De no llegarse a un acuerdo en la etapa de conciliación, las controversias deberán ser resueltas mediante arbitraje de derecho. El arbitraje a desarrollarse será institucional y bajo la administración y organización del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima. El Tribunal deberá estar compuesto por tres (3) árbitros especialistas en materia de contratos de obra y contratación pública, siendo de aplicación supletoria lo dispuesto en la Ley General de Arbitraje, a cuyas normas, administración y decisión se somete las partes en forma incondicional, declarando conocerlas y aceptarlas en su integridad. El arbitraje será desarrollado en idioma español y se realizará en la ciudad de Lima, Perú.

9. De otro lado, conforme al numeral 12 de las Reglas del Proceso, el presente arbitraje es Nacional y de Derecho. Asimismo, según la Regla 15, será de aplicación al fondo de la controversia la ley peruana.

IV. PROCEDIMIENTO ARBITRAL APLICABLE

10. Las partes decidieron someter sus controversias a un arbitraje administrado por el Centro de Arbitraje, tal como ha sido reafirmado en los numerales 7 y 8 de las Reglas del Proceso establecidas en la Orden Procesal N° 1, de acuerdo con los siguientes términos:

> ***"7. Este arbitraje es administrado de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de 2017 del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima (en adelante "el Reglamento").***
>
> ***8. En tal sentido, las partes se encuentran sometidas al Reglamento, a las reglas que se establecen en la presente orden procesal y a las decisiones del Tribunal Arbitral y del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima".***

V. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

11. El presente laudo se expide de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43º de la Ley de Arbitraje. En lo correspondiente a la valoración de los medios probatorios aportados por las partes, el Tribunal Arbitral deja expresa constancia que en el proceso arbitral se ha actuado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del referido artículo, en el que se señala que:

> ***"Artículo 43°. – Pruebas***
> ***1. El Tribunal Arbitral tiene la facultad para determinar de manera exclusiva la admisión, pertinencia, actuación y valor de las pruebas y para ordenar en cualquier momento la presentación o la actuación de las pruebas que estime necesarios".***

12. Así, el Tribunal Arbitral, advierte a las partes que la valoración de las pruebas en que se sustenta la decisión y los fundamentos de hecho y de derecho para admitir o rechazar las pretensiones y la defensa de las partes, se desarrollarán conjuntamente en los considerandos del presente laudo a la luz del Principio de Libre Valoración de la prueba.

VI. DEMANDA PRESENTADA POR EL CONTRATISTA

13. Mediante escrito de fecha 24 de enero de 2025, el Contratista presentó su demanda, en la que formuló las siguientes pretensiones:

> *"**a) PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Que, se declare extemporáneas las observaciones a LA LIQUIDACIÓN DE CONTRATO N° 0144-2017/VIVIENDA/VMCS/PNSR-AMAZONIA RURAL EN EL CENTRO POBLADO DE CORDILLERA ANDINA Y QUILLOALLPA realizadas por LA ENTIDAD mediante **CARTA N° 001-2024/VIVIENDA/VMCS/PNSR-AR-CT-UGR SAN MARTIN** de fecha 10.01.2024, y en consecuencia se determine que las mismas no poseen ningún tipo de validez.*
>
> ***b) SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL**: Que, el Tribunal Arbitral declare LA APROBACIÓN Y/O CONSENTIMIENTO de la LIQUIDACIÓN DEL **CONTRATO N° 0144-2017/VIVIENDA/VMCS/PNSR-AMAZONIA RURAL**, notificada al PROGRAMA NACIONAL DE SANEAMIENTO RURAL mediante la **Carta N° 009-GSSSAC-JCBR-2023** de fecha **19 de octubre del 2023** y consecuentemente ordene su pago ascendiente a S/ **1,041,932.19** (Un millón cuarenta y un mil novecientos treinta y dos y 19/100 soles), más los intereses correspondientes hasta la fecha efectiva de su pago.*
>
> ***c) TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL**: Que el Tribunal Arbitral ordene al **PROGRAMA NACIONAL DE SANEAMIENTO RURAL** devolver a **GRUPO SAN SEBASTIAN S.A.C.**, el valorizado de las cartas fianza que se*

constituyeron para garantizar el fiel cumplimiento del Contrato N° 144-2017-VIVIENDA/VMCR/PNSR-AMAZONIA RURAL de fecha 21 de Julio del 2017, toda vez que ya se extinguió la obligación del Contratista de mantenerlas vigentes:

- *Carta Fianza de Fiel Cumplimiento N° 0011-0210-9800114631-29, por la suma de S/ 377,449.92. Emitida por el BBVA Continental.*
- *Carta Fianza de Fiel Cumplimiento N° 0011-0210-9800114607-29, por la suma de S/ 522,550.08. Emitida por el BBVA Continental.*

C.1) PRETENSIÓN SUBORDINADA A LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: *Que el Tribunal Arbitral ordene al* ***PROGRAMA NACIONAL DE SANEAMIENTO RURAL*** *cursar una comunicación al* ***Banco BBVA Continental*** *en su condición de Garante de las Cartas Fianzas de Fiel cumplimiento del Contrato N° 144-2017-VIVIENDA/VMCR/PNSR-AMAZONIA RURAL de fecha 21 de Julio del 2017, informando que la obligación de* ***EL CONTRATISTA*** *de mantener vigentes las fianzas* ***ya se encuentra extinta y sin riesgo****.*

d) CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL: *Que el Tribunal Arbitral condene al PROGRAMA NACIONAL DE SANEAMIENTO RURAL al pago del integro de los gastos arbitrales."*

14. Cabe señalar que, en su escrito de demanda, el Contratista solicitó al Tribunal Arbitral que su contraparte exhiba la copia digitalizada del respectivo expediente de estado de cuentas detallado (liquidación) presentado por su representada en físico mediante la Carta N° 009-GSSSAC – JCBR – 2023 de fecha 19 de octubre de 2023.

15. De otro lado, el Tribunal Arbitral deja constancia que los hechos y el derecho con los que el Demandante fundamentó sus pretensiones serán desarrollados al resolver los puntos controvertidos.

VII. CONTESTACIÓN DE DEMANDA PRESENTADA POR LA ENTIDAD

16. Mediante escrito de fecha 17 de febrero de 2025, la Entidad contestó la demanda, contradiciendo los argumentos de su contraparte. Además, con relación a la exhibición de documentos solicitada por el Demandante, precisó que se debía explicar en qué medida dichos documentos son idóneos y pertinentes para resolver la controversia; así como acreditar la existencia de los documentos que pide en exhibición; y, probar que el documento se encuentra en poder del tercero o de la otra parte.

17. Los argumentos de la contestación de demanda también serán considerados en el análisis correspondiente.

VIII. ACTUACIONES ARBITRALES Y PLAZO PARA LAUDAR

18. El 4 de abril de 2025, el Demandante solicitó la reprogramación de la Audiencia inicialmente establecida en el calendario de actuaciones para el 10 de abril de 2025

debido a que se encontraba pendiente que el Tribunal se pronunciara sobre la solicitud de exhibición, lo cual fue aceptado por su contraparte el 8 de abril de 2025. Ante dicho acuerdo de las partes, el Tribunal suspendió la Audiencia y la reprogramó para el 23 de mayo de 2025. Sin embargo, esta fue nuevamente reprogramada, en atención a que el Demandante indicó que aún no se había evaluado la exhibición solicitada.

19. Mediante Orden Procesal N° 2 de fecha 21 de mayo de 2025, el Tribunal Arbitral suspendió la Audiencia Única programada para el 23 de mayo de 2025. Asimismo, en atención a la solicitud de exhibición presentada por el Contratista, se dispuso otorgar a la Entidad un plazo de cinco (5) días hábiles, a fin de que exhiba la copia digitalizada del respectivo expediente de estado de cuentas detallado (liquidación) presentado por el contratista en físico mediante la Carta N° 009-GSSSAC – JCBR – 2023 de fecha 19 de octubre de 2023.

20. En la misma Orden Procesal – Orden Procesal N° 2 -, el Tribunal Arbitral resolvió otorgar al Contratista un plazo de cinco (5) días hábiles, a fin de que se pronuncie sobre el escrito presentado por su contraparte el 7 de mayo de 2025, mediante el cual amplía sus argumentos de defensa. Por último, actualizó el calendario de actuaciones de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 23 de la referida Orden Procesal. Cabe precisar que el Contratista absolvió el traslado mediante escrito de fecha 29 de mayo de 2025.

21. El 27 de junio de 2025, la Demandada solicitó acumulación de la siguiente pretensión:

> *"**Primera Pretensión Acumulada**: Que, el Tribunal Arbitral ordene el pago S/. 475,964.77 soles a favor de la Entidad, por concepto de penalidad frente al retraso en la ejecución de la obra derivado del Contrato Nº 144-2017/VIVIENDA/VMCS/PNSR".*

22. Asimismo, presentó la carta: Nº 012- 2025/VIVIENDA/VMCS/PNSR-AR-UGR-SAN MARTIN/IO (e)-DSFA de fecha 12 de junio de 2025, que contiene el Informe N° 012-2025/VIVIENDA/VMCS/PNSR-AR-UGR SAN MARTIN/IO(e)-DSFA. Frente a ello, la Audiencia Única fue suspendida.

23. Por su parte, el 16 de julio de 2025, el Demandante solicitó se otorgue un plazo para la absolución a la acumulación y se le autorice la incorporación de dos nuevas pretensiones de su demanda, las cuales son las siguientes:

> *"**QUINTA PRETENSIÓN PRINCIPAL***
> *Se declare la **NULIDAD TOTAL** de la Cláusula CGC 26 de las Condiciones Generales del Contrato N° 0144-2017-Vivienda/VMCS/PNSR-AR, que establece: "las prórrogas de plazo son excepcionales y no darán lugar al reconocimiento y pago de mayores gastos generales", por contravenir el artículo 1328° del Código Civil al constituir un pacto de exoneración de responsabilidad por culpa inexcusable del deudor, en consecuencia se ordene a la Entidad Demandada el pago de S/ 426,918.35 (CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO Y 35/100 SOLES) por concepto de mayores gastos generales derivados de quince (15) ampliaciones de plazo*

originadas por deficiencias del expediente técnico y riesgos imprevisibles no atribuibles al contratista."

SEXTA PRETENSIÓN PRINCIPAL
*Se declare la **NULIDAD TOTAL** de la Cláusula CGC 44.1 de las Condiciones Generales del Contrato en el extremo que prohíbe el reconocimiento de reajustes en los precios de adicionales de obra, por violar el artículo 1328° del Código Civil y el principio de equilibrio económico financiero del contrato, en consecuencia, de la nulidad declarada, se ordene el pago de S/ 16,533.27 (DIECISÉIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES Y 27/100 SOLES) por concepto de reajustes de precios de adicionales de obra ejecutados y aprobados por la Entidad."*

24. Adicionalmente, solicitó se autoricen la presentación de los siguientes medios probatorios Anexo A-13: Informes de aprobación de Ampliaciones de Plazo por el Componente Cordillera Andina y Anexo A-14: Informes de aprobación de Ampliaciones de Plazo por el Componente Quilloalpa.

25. Mediante Orden Procesal N° 3 de fecha 18 de agosto de 2025, el Tribunal Arbitral suspendió el arbitraje, debido a la existencia de gastos arbitrales pendientes de pago.

26. Al respecto, cancelados los gastos arbitrales correspondientes, con la Orden Procesal N° 4 de fecha 25 de septiembre de 2025, se levantó la suspensión del arbitraje y se autorizó la acumulación de pretensiones solicitada por ambas partes, otorgando a cada una de ellas un plazo de veinte (20) días hábiles, para que presenten los escritos correspondientes. A su vez, se actualizó el calendario de actuaciones.

27. Con escrito de fecha 23 de octubre de 2025, el Contratista presentó su segunda demanda arbitral, en la cual ofreció dos pruebas periciales de oficio: la primera, una pericia contable destinada a acreditar los mayores gastos generales; y la segunda, una pericia técnica enfocada en las deficiencias del expediente técnico. Adicionalmente, solicitó al Tribunal Arbitral fijar un plazo para la absolución de los escritos que sustentan las pretensiones acumuladas de cada parte; en tanto dicho plazo no se encontraba contemplado en el último calendario procesal fijado mediante Orden Procesal N° 4. Mediante escrito del 24 de octubre de 2025, la Entidad sustentó su pretensión acumulada.

28. Mediante escrito presentado el 31 de octubre de 2025, la Entidad presentó oposición a las dos pruebas periciales. Sobre el particular, mediante Orden Procesal N° 5 de fecha 9 de enero de 2026, se denegó la solicitud de ordenar de oficio la pericia contable y técnica, señalándose que la actuación de una prueba de oficio constituye una facultad discrecional y exclusiva del Tribunal Arbitral. Además, el Contratista no había cumplido con precisar las materias concretas que serían objeto de análisis especializado, requisito indispensable establecido en el artículo 44 de la Ley de Arbitraje. Esta falta de delimitación no solo impedía identificar el objeto de las pericias ofrecidas, sino que también dificultaba el adecuado control de su actuación y la posterior valoración del dictamen conforme a las reglas de la sana crítica.

29. De otro lado, en la misma Orden Procesal se otorgó un plazo de veinte (20) días a las partes, a fin de que se pronuncien sobre los escritos que sustentan las pretensiones acumuladas de su contraparte.

30. El 21 de noviembre de 2025, la Demandada se pronunció sobre la ampliación de demanda formulada por su contraparte el 24 de octubre de 2025 precisando que las pretensiones formuladas carecen de sustento jurídico, toda vez que la modificación del contrato es una facultad exclusiva de las partes y las estipulaciones impugnadas mantienen plena validez en todos sus extremos.

31. El 6 de febrero de 2026, el Demandante se pronunció sobre la pretensión acumulada formulada por su contraparte, precisando que esta es improcedente, toda vez que las penalidades invocadas por un presunto atraso carecerían de sustento fáctico, por lo que permitir dicha acumulación constituiría un acto arbitrario por parte de la Entidad en perjuicio de su representada. Asimismo, adjuntó doce (12) medios probatorios adicionales.

32. Mediante Orden Procesal N° 6 de fecha 23 de febrero de 2026 se admitió formalmente la acumulación de pretensiones formuladas por ambas partes, así como las contestaciones a estas.

33. Posteriormente, la Entidad solicitó la reprogramación de la audiencia, por lo que, con fecha 21 de abril de 2026, el Tribunal Arbitral consultó a las partes sobre su disponibilidad para el 21 de mayo de 2026. Al respecto, ambas partes confirmaron su asistencia para la fecha de Audiencia propuesta. Así, mediante Orden Procesal N° 7 de fecha 24 de abril de 2026 se señaló como fecha para la realización de la Audiencia Única el día 21 de mayo de 2026 a las 09:00 horas, la cual se llevaría a cabo de manera virtual; dejándose sin efecto el calendario de actuaciones establecido con la Orden Procesal N° 6.

34. En la fecha programada se realizó la Audiencia Única, oportunidad en la que ambas partes expusieron sus posiciones. Cabe señalar que, de acuerdo con el Calendario Procesal, las partes tenían hasta el 4 de junio de 2026 para la presentación de sus escritos posteriores a la audiencia; habiendo cumplido con remitirlos dentro del plazo.

35. Finalmente, conforme al calendario de actuaciones establecido en la Orden Procesal N° 7, el cierre de las actuaciones se produjo el 18 de junio de 2026 y el plazo para laudar vence el 3 de septiembre de 2026.

IX. HONORARIOS DEL TRIBUNAL ARBITRAL Y GASTOS ADMINISTRATIVOS

36. Los honorarios del Tribunal Arbitral ascienden a la suma total de S/. 97,087.37 (Noventa y siete mil ochenta y siete con 37/100 soles) más el IGV y; los gastos administrativos del Centro de Arbitraje a la cantidad de S/. 35,874.57 (Treinta y cinco mil ochocientos setenta y cuatro con 57/100 soles) más el IGV.

X. CONSIDERANDOS

XI.1 CONSIDERACIONES PREVIAS

37. Antes de analizar las materias controvertidas, corresponde confirmar los siguientes aspectos:

- El Tribunal Arbitral se constituyó de conformidad con el convenio arbitral suscrito por las partes.
- Mediante Orden Procesal N° 1 de fecha 20 de diciembre de 2024 se establecieron las reglas del presente arbitraje.
- Las partes han tenido plena oportunidad para ofrecer y actuar las pruebas que han considerado pertinente presentar, y han tenido la facultad de informar oralmente y presentar sus conclusiones.
- El Tribunal Arbitral está procediendo a laudar dentro del plazo dispuesto en el presente proceso arbitral.

XI.2 ANÁLISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA

XI.2.1 PRETENSIONES FORMULADAS EN EL ESCRITO DE DEMANDA

38. El Tribunal Arbitral analizará de manera conjunta la Primera y Segunda Pretensión Principal formuladas por el Contratista toda vez que estas se encuentran vinculadas con la liquidación del Contrato. Estas pretensiones han sido planteadas en los términos siguientes:

> *"a) PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Que, se declare extemporáneas las observaciones a LA LIQUIDACIÓN DE CONTRATO N° 0144-2017/VIVIENDA/VMCS/PNSR-AMAZONIA RURAL EN EL CENTRO POBLADO DE CORDILLERA ANDINA Y QUILLOALLPA realizadas por LA ENTIDAD mediante CARTA N° 001-2024/VIVIENDA/VMCS/PNSR-AR-CT-UGR SAN MARTIN de fecha 10.01.2024, y en consecuencia se determine que las mismas no poseen ningún tipo de validez.*
>
> *b) SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Que, el Tribunal Arbitral declare LA APROBACIÓN Y/O CONSENTIMIENTO de la LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO N° 0144-2017/VIVIENDA/VMCS/PNSR-AMAZONIA RURAL, notificada al PROGRAMA NACIONAL DE SANEAMIENTO RURAL mediante la Carta N° 009-GSSSAC-JCBR-2023 de fecha 19 de octubre del 2023 y consecuentemente ordene su pago ascendiente a S/ 1,041,932.19 (Un millón cuarenta y un mil novecientos treinta y dos y 19/100 soles), más los intereses correspondientes hasta la fecha efectiva de su pago.*

Posición del Contratista

Antecedentes

39. El Demandante señala que, con fecha 21 de julio de 2017, suscribió con la Entidad el Contrato para el "Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Agua Potable y Saneamiento en el Centro Poblado de Cordillera Andina y Quilloallpa, distrito de Moyobamba, provincia de Moyobamba, departamento de San Martín", bajo el sistema de contratación a suma alzada. Así, refiere que, como parte de los requisitos previos a la suscripción del Contrato, gestionó y entregó dos cartas fianza.

40. A su vez, indica que el 31 de agosto de 2017 se suscribieron las actas de entrega de terreno correspondientes a los componentes de la obra denominados Cordillera Andina y Quilloallpa, iniciándose el plazo de ejecución contractual el 1 de septiembre de 2017 para ambos componentes. Agrega que la recepción de las obras fue formalizada de manera independiente, habiéndose efectuado la correspondiente al componente Quilloallpa el 18 de julio de 2019 y la del componente Cordillera Andina el 13 de febrero de 2020.

41. El Demandante sostiene que, de acuerdo con el procedimiento para la liquidación del Contrato, presentó en un único trámite los expedientes de la liquidación técnica financiera correspondiente a los dos componentes, por formar parte de un mismo contrato. En ese sentido, asegura que dicha documentación fue presentada mediante Carta N° 009-GSS SAC – JCBR-2023 de fecha 19 de octubre de 2023, ingresada por Mesa de Partes de la Entidad, con un total de 991 folios, incluyendo los cálculos económicos que concluyeron un saldo a su favor.

42. Al respecto, el Demandante señala que, conforme a lo previsto en el RLCE, la Demandada contaba con un plazo máximo de 60 días calendario para emitir pronunciamiento respecto de la liquidación presentada. Sin embargo, refiere que, ante la falta de respuesta de la Entidad y habiendo transcurrido 62 días desde su presentación, remitió la Carta Notarial N° 011-GSSSAC-JCBR-2023, recibida por la Demandada el 20 de diciembre de 2023, mediante la cual comunicó que la liquidación había quedado consentida.

43. Pese a lo anterior, el Contratista afirma que la Entidad procedió a enviar sus observaciones de manera extemporánea y por conducto irregular con fecha 10 de enero de 2024.

Respecto a la Primera Pretensión Principal

44. El Demandante precisa que, en el numeral 54 del acápite Liquidación Final, se estableció el procedimiento bajo el cual el contratista debe entregar al Gerente de Obras un estado de cuenta detallado antes del vencimiento del periodo de responsabilidad por defectos. El Gerente de Obras, dentro de 56 días, debe emitir el Certificado de Responsabilidad por defectos y certificar el pago final si el estado de cuenta es correcto. Si el Estado revisado aún es insatisfactorio, el Gerente decidirá el monto a pagar y emitirá el certificado de pago.

45. En ese sentido, para el Contratista, el estado de cuenta detallado se trata de lo que comúnmente se conoce como liquidación de obra, ante lo cual indica que, conforme a

lo establecido en el contrato, cumplió de manera diligente con presentar, mediante la Carta 009-GSSSAC-JCBR-2023 emitida el 19 de octubre de 2023, en la cual asegura incluyó toda la documentación requerida, sin que haya obtenido respuesta alguna del Gerente de Obras ni de la Entidad en los plazos establecidos.

46. Sobre el particular, el Demandante señala que, dentro de las cláusulas pactadas, tales como el numeral 3.1 de las CGC, las partes determinaron la aplicación supletoria de la LCE y su reglamento. Siendo ello así, afirma que corresponde la aplicación supletoria del artículo 179 del RLC referido a la liquidación del contrato de obra y en virtud del cual, la Entidad tenía un plazo de 60 días para pronunciarse sobre la liquidación presentada por el contratista. No obstante, el Demandante asegura que la Demandada no emitió respuesta dentro del plazo, sino recién con fecha 10 de enero de 2024, por lo que al haberse realizado estas observaciones fuera del plazo, a criterio del Contratista, no pueden generar ni surtir efectos legales. En tal sentido, el Demandante indica que, frente a la falta de pronunciamiento, la liquidación queda consentida en los términos presentados por lo que cualquier pronunciamiento posterior es irregular.

Respecto a la Segunda Pretensión Principal

47. El contratista manifiesta que, consentida la liquidación del Contrato, debe interpretarse que los montos y conceptos contenidos en el estado de cuenta son válidos y no pueden ser modificados, a menos que se incurra en algún error manifiesto o en situaciones excepcionales que así lo justifican. Por tanto, considera que, de acuerdo con la legislación vigente, la inacción de la Entidad otorga validez al estado de cuenta, consolidando la liquidación presentada por el Demandante como un documento definitivo y de obligatorio cumplimiento.

48. Asimismo, indica que una vez determinado el consentimiento de la liquidación, lo que corresponde es la realización del pago respectivo, de conformidad con el artículo 39 de la LCE y el artículo 171 del RLCE.

Posición de la Entidad

Antecedentes

49. La Demandada sostiene que con Decreto Supremo N° 044-2012-VIVIENDA se aprobó la operación de endeudamiento externo entre la República del Perú y el JICA para el financiamiento parcial de la primera fase del Programa de agua potable y saneamiento para la Amazonía Rural. Con fecha 30 de marzo de 2012, el JICA y el Gobierno Peruano suscribieron el Contrato de Préstamo N° PE-P38; y mediante Resolución Directoral N° 486-2018-VIVIENDA/VMCS/PNSR del 21 de noviembre de 2018, se aprobó el Manual de Operaciones del Programa; siendo su última modificación aprobada con RD N° 088- 2023/VIVIENDA/VMCS/PNSR de fecha 14 de marzo de 2023. Asimismo, mediante Oficio N° 741-2019-EF/52.4 del 27 de septiembre de 2019, la Dirección General de Tesoro Público del MEF precisó que, el contrato de préstamo se extinguirá de forma inmediata cuando la totalidad del préstamo haya sido pagado,

lo cual no se ha concretado a la fecha. La Entidad solicita tener en cuenta lo señalado en la Carta JP2019/051 de fecha 26 de abril de 2019, la misma que, entre otros puntos, precisa que el Programa culminará cuando las obras construidas en las 162 comunidades hayan iniciado su operación.

50. En ese marco, la Entidad señala que como consecuencia de la adjudicación de la LPN N° 011-2016- VIVIENDA/VMCS/PNSR/AMAZONIA RURAL, con fecha 21 de julio de 2017, se suscribió el Contrato por un monto de S/ 9´000,000.00, con un plazo de 210 días calendario, incluido un mes por liquidación. Asimismo, que mediante Adenda N° 01 suscrita el 12 de noviembre de 2021, las partes acordaron modificar el Contrato en el numeral 1.1 (i) de las CEC y la Carta N° 105-2017/VIVIENDA/VMCS/PNSR/AMAZONIA RURAL de aceptación y adjudicación de contrato, para modificar el nombre o razón social del Contratista a Grupo San Sebastián SAC, así como que toda mención al Grupo San Sebastián EIRL ahora sería a nombre del Grupo San Sebastián SAC, para todos los efectos del Contrato.

51. Con relación al Contrato, la Demandada expresa que el Contratista tenía la obligación de ejecutar obras en el CCPP de Quilloallpa y en el CCPP Cordillera Andina, las cuales concluyeron en distintas fechas:

- Obra en el CCPP Quilloallpa: Según Certificado de Terminación de Obra extendida el 9 de mayo de 2019, por el inspector de obra, ingeniero Marco Antonio Castro Pizango se evidencia que la obra terminó el 30 de abril de 2019, dentro del plazo establecido; mientras que, con fecha 19 de julio de 2019, el Comité de Recepción de Obra y el Contratista subscriben el acta de recepción.

- Obra en el CCPP Cordillera Andina: Según Certificado de Terminación de Obra extendida el 2 de diciembre de 2019, por el Inspector de Obra, ingeniero Marco Antonio Castro Pizango se evidencia que la obra ha culminado realmente el 28 de noviembre de 2019, fuera del plazo de ejecución vigente; puesto que, el plazo de terminación fue el 24 de mayo de 2019; mientras que con fecha 13 de febrero de 2020, el Comité de Recepción de Obra y el Contratista subscriben el acta de recepción de obra.

52. La Entidad precisa que, con Carta N° 256-2019/VIVIENDA/VMCS/PNSR-AR-CT-UGR SAN MARTIN-CR del 2 de diciembre de 2019, el Coordinador Regional de la UGR San Martín notificó al Contratista con el Certificado de Terminación de Obra en el CCPP Cordillera Andina. No obstante, al no encontrarse de acuerdo con el referido certificado, el Contratista solicitó vía proceso arbitral recaído en el Caso Arbitral N° 0052-2020- CCL, entre otros, se declare su invalidez, así como que la fecha de culminación de obra era el 24 de mayo de 2019. La Demandada asegura que, a través de una pretensión reconvencional, solicitó que el Tribunal Arbitral declare que la fecha de Término de la Obra era el 24 de noviembre de 2019.

53. La Entidad refiere que el laudo arbitral fue emitido con fecha 20 de diciembre de 2022 y las solicitudes contra este con fecha 15 y 21 de febrero de 2023. Posteriormente, señala que con fecha 19 de octubre de 2023, el Contratista presentó su liquidación de obra y el 20 de diciembre de 2023 notificó el consentimiento de la referida liquidación;

mientras que través de la Carta N° 001-2024/VIVIENDA/VMCS/PNSR-AR-CT-UGR SAN MARTÍN de fecha 10 de enero de 2024 la Demandada expresa que comunicó observaciones a la liquidación de Contrato.

Respecto a la Primera y Segunda Pretensión Principal

54. De manera previa, la Entidad hace referencia a la protección constitucional de los contratos que garantiza la libertad de contrataciones, así como la prevalencia de la voluntad de las partes y la intangibilidad de los contratos. En esa línea, postula que la normativa aplicable será el Contrato, así como serán aplicables las CGC y las CEC y que, para su interpretación, deben considerarse una serie de documentos en el siguiente orden de prioridad: (a) La Carta de aceptación de la oferta; (b) la Oferta; (c) las enmiendas; (d) las CGC; (e) las CEC; (f) las Especificaciones; (g) los Planos; (h) los Formularios de la Oferta completados y; (i) apéndices.

55. Igualmente, considera que debe tenerse presente la cláusula 3.1 de las CGC y CEC que indican que, solo en los casos no previstos o no señalados en el Contrato, se podrá aplicar de manera supletoria la LCE y el RLCE.

56. Respecto del procedimiento para la liquidación final, la Demandada refiere que este fue pactado en las CEC la cláusula 54.1 – Liquidación Final, así como en el ítem CGC 54.1 de las CEC. De acuerdo con ello, a criterio de la Entidad, el procedimiento de liquidación se iniciaba con la presentación por parte del Contratista, al Gerente de Obras, de un estado de cuenta detallado del monto total pendiente de pago (liquidación). Ante ello, el Gerente de Obras emitiría un Certificado de Responsabilidad por Defectos y certificaría cualquier pago final que se le adeude al Contratista dentro de los 56 días siguientes de haber recibido del Contratista el citado estado de cuenta detallado y siempre que este estuviere correcto y completo. De no encontrarse de acuerdo, en el mismo plazo debía emitir una lista de correcciones o adiciones que considere necesarias. Si después que el Contratista volviese a presentar el estado de cuenta, este no fuese satisfactorio a juicio del Gerente de Obras, éste debía decidir el monto a pagar a favor del Contratista y emitiría el correspondiente Certificado de Pago.

57. En tal sentido, la Entidad indica que, el Contratista debía presentar la liquidación a los quince (15) días de haberse emitido el Certificado de Terminación de Obra y, la subsanación a las observaciones realizadas por el Gerente de Obras debía ser subsanadas en un plazo no mayor de siete (7) días. Acorde con este procedimiento, la Demandada detalla que el Contrato contempla la posibilidad de observar la liquidación presentada por el Contratista, por lo que no es viable aplicación supletoria de la LCE y el RLCE en dicho extremo.

58. Ahora bien, respecto del plazo para la presentación de la liquidación final del contrato, la Entidad sostiene que el proceso arbitral en el que se cuestionó la culminación de la obra CCPP Cordillera Andina, culminó el 21 de febrero de 2023. En ese sentido, señala que el Contratista contaba con quince (15) días para presentar la liquidación, plazo que vencía el 8 de marzo de 2023. Sin embargo, afirma que dicha liquidación fue presentada recién el 19 de octubre de 2023, esto es, sin cumplir con el plazo. Pese a

ello, la Demandada afirma que a través de la Carta N° 001-2024/VIVIENDA/VMCS/PNSR-AR-CTUGR SAN MARTIN trasladó al Contratista el Informe Nº 031-2023/VIVIENDA/VMCS/PNSR-AR-CTUGR SAN MARTIN/LP–LCPM, en el que le otorgó el plazo de 15 días calendario para que levante las observaciones realizadas. Plazo que precisa fue otorgado debido a la magnitud de las observaciones efectuadas a la liquidación final.

59. La Entidad aclara que las observaciones no fueron atendidas por el Contratista. Además, esta parte solicita tener presente que si bien la Sub cláusula 54.1 de las CGC establece que el Gerente de Obras tiene un plazo de 56 días para emitir el Certificado de Responsabilidad por Defectos y certificar cualquier pago final que se adeude al Contratista, dicho plazo se habilita desde la fecha en que el Contratista presente el expediente correcto y completo y, en el presente caso, el expediente de liquidación final se encuentra observado; por tanto, el plazo de 56 días no se encuentra aún habilitado.

60. La Entidad sostiene que la liquidación final del contrato debe tramitarse conforme a la Subcláusula 54.1 de las CGC y de las CEC, por lo que considera inviable la aplicación supletoria del artículo 179 del RLCE. De esta manera, afirma que no resulta aplicable la figura del consentimiento de la liquidación ni que las observaciones formuladas a esta sean extemporáneas. Asimismo, señala que la liquidación presentada por el Contratista no contempla la penalidad por mora correspondiente, razón por la cual el monto definitivo será determinado una vez que se subsanen las observaciones formuladas o, en su defecto, será practicado por la propia Entidad.

61. Finalmente, en posición de la Demandada, la figura del consentimiento de la liquidación mediante el silencio solo se encuentra prevista en la LCE y su Reglamento, por lo que no resulta aplicable al presente caso, al existir un procedimiento de liquidación regulado en el Contrato. Añade que, aun en el supuesto de que dicho consentimiento fuera procedente, ello no impediría la revisión del contenido de la liquidación, a fin de evitar pagos indebidos. Igualmente, señala que correspondía al Contratista acreditar la procedencia de su pretensión presentando una liquidación completa.

Posición del Tribunal Arbitral

62. Como ha sido expuesto, con fecha 21 de julio de 2017, las partes suscribieron el Contrato para la ejecución de la obra: “Mejoramiento y Ampliación del servicio de agua potable y saneamiento en el Centro Poblado de Cordillera Andina y Quilloallpa, distrito de Moyobamba, Provincia de Moyobamba, Departamento de San Martín”, por un monto de 9´000,000.00 (Nueve millones con 00/100 Soles). En tal sentido, el Contrato comprendía la ejecución de obras en el Centro Poblado de Cordillera Andina y el Centro Poblado de Quilloallpa.

63. Con fecha 12 de noviembre de 2021, las partes suscribieron la Adenda N° 001, en la cual se modificó el Contrato en el numeral 1.1 (i) de las CEC y la Carta N 105-2017 VIVIENDA/VMCS/PNSR/AMAZONIA RURAL de aceptación y adjudicación de

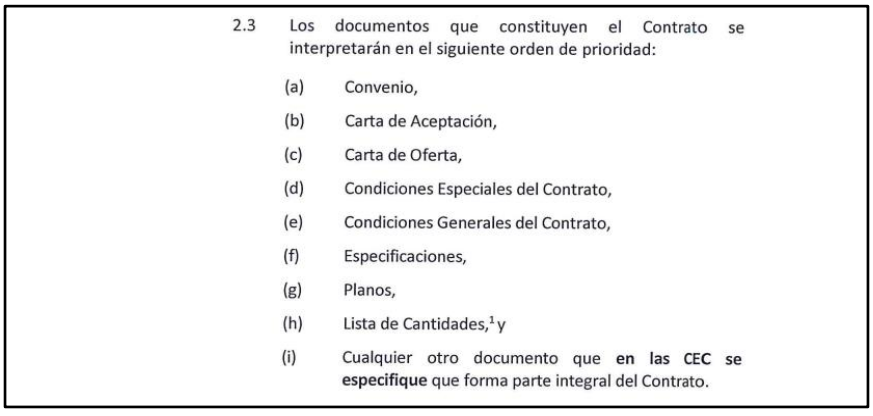
contrato, para modificar el nombre o razón social del Contratista a Grupo San Sebastián SAC. De esta manera, las partes acordaron que toda mención a Grupo San Sebastián EIRL sería a nombre de Grupo San Sebastián SAC, para todos los efectos del Contrato. A su vez, se consignó una nueva dirección de correo electrónico para efectos de las comunicaciones.

64. De manera previa, debe indicarse además que en el Contrato se señaló como parte integral del mismo a los siguientes documentos:

a. La Carta de Aceptación de Oferta;
b. La Oferta;
c. Las Enmiendas;
d. Las Condiciones Generales del Contrato;
e. Las Condiciones Especiales del Contrato;
f. Las Especificaciones
g. Los Planos
h. Los Formularios de la Oferta completados
i. Los siguientes Apéndices:

Apéndice A: CD del Expediente Técnico
Apéndice B: Formulario de Garantía por Pago Anticipado
Apéndice C: Formularios de la Oferta

65. Con referencia a ello, en la Cláusula 2 de las CGC se contempló lo relacionado a su interpretación, indicándose específicamente en el numeral 2.3 el orden de prioridad en la interpretación de los documentos que constituyen el Contrato, de acuerdo con los siguientes términos:



2.3 Los documentos que constituyen el Contrato se interpretarán en el siguiente orden de prioridad:

(a) Convenio,
(b) Carta de Aceptación,
(c) Carta de Oferta,
(d) Condiciones Especiales del Contrato,
(e) Condiciones Generales del Contrato,
(f) Especificaciones,
(g) Planos,
(h) Lista de Cantidades,[1] y
(i) Cualquier otro documento que **en las CEC se especifique** que forma parte integral del Contrato.

66. En ese contexto, corresponde determinar si las observaciones formuladas por la Entidad a la liquidación presentada por el Contratista fueron efectuadas de manera extemporánea y, como consecuencia de ello, si corresponde declarar consentida dicha liquidación, con el consiguiente reconocimiento del monto de S/ 1´041,932.19 Soles. Para tal efecto, debe tenerse en consideración que el Demandante sostiene que, para el procedimiento de liquidación del Contrato, resulta aplicable el plazo de sesenta (60) días previsto en el RLCE para que la Entidad emita pronunciamiento respecto de la liquidación presentada. En esa línea, afirma que, al no haberse formulado

observaciones dentro del referido plazo, la liquidación quedó consentida. Sustenta esta posición en lo establecido en la Cláusula 3.1 de las CEC, la cual —a su parecer— prevé la aplicación supletoria de la LCE y el RLCE. Postura que no es compartida por la Entidad quien sostiene que no corresponde la aplicación supletoria de la LCE y del RLCE, en tanto el Contrato reguló expresamente un procedimiento específico para la liquidación, el cual, además, afirma que no fue observado por el Contratista.

67. Al respecto, corresponde señalar que la Cláusula 3.1 de las CEC establece que la relación contractual se rige por las cláusulas pactadas en el propio Contrato, no obstante, respecto de aquellos aspectos no previstos en este, resultarán de aplicación la LCE y el RLCE, siempre que no contravengan lo dispuesto en el Contrato. Esta cláusula establece lo siguiente:

CGC 3.1	El idioma en que deben redactarse los documentos del Contrato es el español. La ley que gobierna el Contrato son las cláusulas establecidas en el presente contrato. Para los casos no previstos en el presente contrato, será de particular aplicación la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF, así como sus modificatorias respectivas, siempre no contravenga las disposiciones del contrato.

68. Toda vez que, que las partes acordaron que la aplicación de la LCE y el RLCE tiene carácter supletorio y se circunscribe únicamente a los supuestos no regulados en el Contrato, corresponde determinar, de manera inicial, si éste contempla alguna disposición con relación al procedimiento de liquidación y bajo qué términos. Así, véase que en la Cláusula 54 de las CGC y la Cláusula 54.1 de las CEC se determinó lo siguiente:

54. Liquidación Final	54.1 El Contratista deberá proporcionar al Gerente de Obra un estado de cuenta detallado del monto total que el Contratista considere que se le adeuda en virtud del Contrato antes del vencimiento del Período de Responsabilidad por Defectos. El Gerente de Obras emitirá un Certificado de Responsabilidad por Defectos y certificará cualquier pago final que se adeude al Contratista dentro de los 56 días siguientes a haber recibido del Contratista el estado de cuenta detallado y éste tuviera correcto y completo a juicio del Gerente de Obras. De no encontrarse el estado de cuenta correcto y completo, el Gerente de Obras deberá emitir y hacer llegar al Contratista, dentro de dicho plazo, una lista que establezca la naturaleza de las correcciones o adiciones que sean necesarias. Si después de que el Contratista volviese a presentar el estado de cuenta final aún no fuera satisfactorio a juicio del Gerente de Obras, éste

	decidirá el monto que deberá pagarse al Contratista, y emitirá el certificado de pago.

CGC 54.1	El requisito será el Certificado de Terminación de Obras. La liquidación deberá ser presentada por el Contratista a los 15 días de haberse emitido el Certificado de Terminación de Obra. La subsanación a las observaciones realizadas por el Gerente de Obras deberán ser subsanadas por el Contratista en un plazo no mayor de 7 días.

69. A partir de lo anterior, puede apreciarse que como requisito previo para el inicio del procedimiento se contempla la emisión del Certificado de Terminación de Obra. A partir de dicha emisión, el Contratista cuenta con un plazo de quince (15) días para presentar la liquidación correspondiente; conforme a lo establecido en las CPC las cuales se encuentran primeras que las CGC en el orden de prioridad.

70. Con relación a la liquidación, se precisa que el Contratista debe presentar al Gerente de Obras un estado de cuenta detallado que contenga el monto total que considera adeudado en virtud del Contrato. Recibida dicha documentación, el Gerente de Obras dispone de un plazo de cincuenta y seis (56) días para revisarla y, si la considera correcta y completa, emitir el Certificado de Responsabilidad por Defectos y certificar el pago final que corresponda al Contratista. En caso de advertir observaciones, dentro del mismo plazo debe comunicar al Contratista una relación de las correcciones o adiciones necesarias. A su vez, el Contratista debe subsanar las observaciones formuladas por el Gerente de Obras en un plazo máximo de siete (7) días. Si, pese a la subsanación, el Gerente de Obras estimara que el estado de cuenta presentado no satisface lo requerido, este se encuentra facultado para determinar el monto que corresponde pagar al Contratista y emitir el respectivo certificado de pago.

71. Es sobre este procedimiento que el Contratista ha señalado que, si bien el Contrato regula determinados aspectos del procedimiento de liquidación, dicha regulación es insuficiente, por lo que considera que corresponde la aplicación supletoria de la LCE y el RLCE, a fin de suplir los vacíos existentes y dotar de seguridad jurídica al procedimiento.

72. Sobre este aspecto, conforme con lo establecido en la Cláusula 54 de las CGC y la Cláusula 54.1 de las CEC, se aprecia que las partes pactaron expresamente un procedimiento para la liquidación del Contrato, regulando las actuaciones que corresponden al Contratista y al Gerente de Obra, así como las distintas etapas que integran dicho procedimiento. En efecto, el Contrato establece la presentación de la liquidación por parte del Contratista, su revisión por el Gerente de Obras, la formulación de observaciones cuando la documentación no resulte correcta o completa, la posibilidad de que el Contratista subsane dichas observaciones dentro de un plazo determinado e, incluso, el supuesto en el que, pese a dicha subsanación, el Gerente de Obra considere que el estado de cuenta continúa sin satisfacer las exigencias contractuales, caso en el cual se encuentra facultado para determinar el

monto que corresponde pagar y emitir el respectivo certificado de pago. En consecuencia, el procedimiento de liquidación fue objeto de una regulación específica por las partes, y no corresponde acudir a la aplicación supletoria de la LCE y el RLCE respecto de aspectos regulados por el Contrato.

73. En ese contexto, el hecho de que el procedimiento contractual no haya previsto una figura equivalente al consentimiento de la liquidación por falta de pronunciamiento de la Entidad dentro de un determinado plazo no configura la existencia de un vacío en el Contrato que habilite la aplicación supletoria del RLCE. Por el contrario, evidencia que las partes, en ejercicio de su autonomía contractual, optaron por determinar un procedimiento de liquidación con reglas propias, con reglas que no incorporaron la figura del consentimiento de la liquidación por falta de pronunciamiento de la Entidad en un determinado plazo. Admitir la aplicación supletoria del artículo 179 del RLCE en tales circunstancias implicaría incorporar al Contrato una consecuencia jurídica que las partes no pactaron, alterando lo expresamente acordado y desconociendo la cláusula contractual que limita la aplicación de la LCE y del RLCE únicamente a las materias no previstas en el Contrato y que no contravengan los alcances de lo pactado.

74. De igual modo, no puede ampararse la posición del Contratista de aplicar la normativa de contrataciones del Estado, tras considerar que la liquidación constituye un derecho reconocido por la LCE. Cabe precisar que, el consentimiento de la liquidación responde a un efecto jurídico previsto por un régimen normativo específico ante la falta de respuesta o inacción de la Entidad dentro de los plazos establecidos por dicha normativa. En consecuencia, su configuración depende de que el procedimiento de liquidación se encuentre sometido por mandato legal a ese régimen jurídico y de que concurran los presupuestos expresamente previstos por dicha norma especial. Por ello, no es viable sostener que la figura del consentimiento de la liquidación deba aplicarse obligatoriamente a un procedimiento de liquidación contractual distinto, cuya regulación fue expresamente acordada por las partes y que no contempla que el consentimiento de la liquidación opere ante la falta de pronunciamiento de la Entidad dentro de un determinado plazo.

75. Cabe considerar que otro de los argumentos del Contratista para sustentar la aplicación supletoria de la LCE y el RLCE consiste en que, durante la ejecución del Contrato, la Entidad aplicó dicha normativa en determinados aspectos de la relación contractual, como con la tramitación y aprobación de las solicitudes de ampliación de plazo presentadas. Pese a lo mencionado, debe indicarse que, de la lectura de la Cláusula 26 de las CGC del Contrato se observa que de manera textual se señaló: *"(…) para la tramitación y aprobación de una prórroga de plazo, ello se regirá conforme lo establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF y sus modificatorias".* De esta manera, la aplicación del RLCE en materia de ampliaciones de plazo obedeció a una remisión expresa efectuada por las propias partes, circunstancia que no se verifica respecto del procedimiento de liquidación, cuya regulación fue prevista de manera específica por las partes en el Contrato. Por ello, no resulta atendible el argumento del Contratista al tratar de equiparar ambos supuestos para sostener la aplicación supletoria del RLCE a la liquidación contractual.

76. Precisado lo anterior, véase que, en el caso concreto, se observa que, el Certificado de Terminación de Obra correspondiente a la del Centro Poblado de Quilloallpa se emitió el 9 de mayo de 2019; mientras que aquel correspondiente a la del Centro Poblado Cordillera Andina el 2 de diciembre de 2019. Este último fue materia de controversia en el arbitraje correspondiente al Caso Arbitral 0052-2020-CCL. Este proceso culminó con la Orden Procesal N° 15 (Anexo B-8 del escrito de contestación de demanda) que resolvió el pedido contra el laudo formulado por la Entidad y y notificada el 21 de febrero de 2023. En ese sentido, como ha referido la Entidad, el plazo para la presentación de la liquidación culminó el 8 de marzo de 2023.

77. Al respecto, véase que , mediante la Carta N° 009-GSSSAC-JCBR-2,023 de fecha 19 de octubre de 2023, el Contratista hizo llegar a la Entidad su liquidación. Por su parte, mediante Carta N° 001-2024/VIVIENDA/VMCS/PNSR-AR-CT-UGR SAN MARTIN de fecha 10 de enero de 2024 se comunicó al Contratista observaciones a su liquidación, otorgándole un plazo de 15 días para su subsanación. Sobre este punto, como mencionara la Entidad, se verifica que la liquidación no ha sido presentada dentro del plazo por parte del Contratista, sin embargo, la cláusula establecida en el Contrato no determina alguna consecuencia para ello. Además, debe indicarse que la Entidad sostiene que la liquidación no cumplió con lo estipulado en el procedimiento de liquidación, debido a que no fue presentada al Gerente de Obras, sino directamente a la Entidad. Por su parte, el Contratista señala que en ninguna disposición del Contrato se prevé la posibilidad de mantener comunicaciones directas entre el contratista y los funcionarios de la Entidad, y que la cláusula contractual invocada por la Entidad dispone que el Contratista debe proporcionar al referido funcionario el estado de cuenta correspondiente al proceso de liquidación, pero ello no implica que la entrega deba realizarse de manera directa ni que deba prescindirse del conducto formal previsto para las comunicaciones contractuales.

78. No obstante lo expuesto, se advierte que, al momento de recibir la liquidación presentada por el Contratista, la Demandada no cuestionó que esta hubiera sido dirigida a la propia Entidad y no al Gerente de Obras, conforme a lo previsto en el procedimiento contractual. Por el contrario, procedió a evaluar su contenido y formuló las observaciones que estimó pertinentes. Sobre estas observaciones, además, el Contratista sostiene que fueron comunicadas a través de una dirección de correo electrónico no autorizada, alegando que el Contrato no contempló el uso de medios electrónicos para las comunicaciones entre las partes, por lo que dicha actuación vulneraría el principio de legalidad y el debido procedimiento previstos en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Sin embargo, este Tribunal advierte que el Contrato únicamente establece que las comunicaciones deben formalizarse por escrito, sin restringir su realización a un medio de comunicación específico. Asimismo, el Contratista no ha explicado de qué manera los principios invocados resultan aplicables al presente caso ni cómo la remisión de las observaciones mediante correo electrónico habría afectado el procedimiento contractual o limitado el ejercicio de su derecho de defensa, más aún cuando no se encuentra en controversia que tomó conocimiento de dichas observaciones.

79. Precisado esto, se tiene que la liquidación fue presentada el 19 de octubre de 2023, frente a ello, la Entidad disponía de un plazo de 56 días para, de ser el caso, presentar sus observaciones, es decir, tenía hasta el 14 de diciembre de 2023. No obstante, las observaciones se formularon con fecha 10 de enero de 2024. Sobre ello, debe señalarse que, si bien se verifica que las observaciones realizadas por la Entidad fueron formuladas con posterioridad al plazo de 56 días previsto en el procedimiento de liquidación, tal circunstancia no determina, por sí sola, el consentimiento de la liquidación presentada por el Contratista. En efecto, conforme se ha desarrollado en los fundamentos que anteceden, el Contrato no prevé que la falta de pronunciamiento de la Entidad dentro del referido plazo produzca como consecuencia el consentimiento de la liquidación, no resultando aplicable de manera supletoria el RLCE, debido a que el procedimiento de liquidación pactado por las partes no prevé la figura del consentimiento de la liquidación ante la falta de pronunciamiento de la Entidad dentro del plazo pactado.

80. Cabe señalar que la Entidad ha indicado que el plazo de 56 días se habilita desde la fecha en que el Contratista presenta el expediente correcto y completo y que en este caso se encuentra observado por lo que este plazo aún no se encuentra habilitado. Sin embargo, de la lectura del Contrato se desprende que justamente de no encontrarse el estado de cuenta correcto y completo, el Gerente de Obras debía emitir y hacer llegar al Contratista dentro de los 56 días una lista de las correcciones o adiciones necesarias.

81. Por lo expuesto y, atendiendo a que el sustento de la Primera Pretensión Principal del Contratista radica en la aplicación supletoria de lo dispuesto en el RLCE, particularmente en las disposiciones relativas al consentimiento de la liquidación por falta de pronunciamiento de la Entidad dentro del plazo previsto en dicho cuerpo normativo y, habiéndose determinado que tales disposiciones no resultan aplicables al presente caso, en tanto el Contrato reguló expresamente el procedimiento de liquidación y no contempló dicho efecto jurídico, no existe fundamento para amparar esta pretensión en el extremo relativo a que se determine que las mismas no poseen ningún tipo de validez.

82. Por tanto, se declara **FUNDADA** la Primera Pretensión Principal, en el extremo referido a que *las observaciones a LA LIQUIDACIÓN DE CONTRATO N° 0144-2017/VIVIENDA/VMCS/PNSR-AMAZONIA RURAL EN EL CENTRO POBLADO DE CORDILLERA ANDINA Y QUILLOALLPA realizadas por LA ENTIDAD mediante CARTA N° 001-2024/VIVIENDA/VMCS/PNSR-AR-CT-UGR SAN MARTIN de fecha 10.01.2024 fueron extemporáneas dado que fueron comunicadas* al Contratista con posterioridad a los cincuenta y seis (56) días pactados.

 Por otro lado, se declara **INFUNDADA** la Primera Pretensión Principal, en el extremo referido a que se determine que las *observaciones a LA LIQUIDACIÓN DE CONTRATO N° 0144-2017/VIVIENDA/VMCS/PNSR-AMAZONIA RURAL EN EL CENTRO POBLADO DE CORDILLERA ANDINA Y QUILLOALLPA realizadas por LA ENTIDAD mediante CARTA N° 001-2024/VIVIENDA/VMCS/PNSR-AR-CT-UGR SAN*

MARTIN de fecha 10.01.2024 no poseen ningún tipo de validez por ser extemporáneas. *En consecuencia, no corresponde determinar* que las *observaciones a LA LIQUIDACIÓN DE CONTRATO N° 0144-2017/VIVIENDA/VMCS/PNSR-AMAZONIA RURAL EN EL CENTRO POBLADO DE CORDILLERA ANDINA Y QUILLOALLPA realizadas por LA ENTIDAD mediante CARTA N° 001-2024/VIVIENDA/VMCS/PNSR-AR-CT-UGR SAN MARTIN de fecha 10.01.2024* no poseen ningún tipo de validez por ser extemporáneas.

83. Asimismo, se declara **INFUNDADA** la Segunda Pretensión Principal, de manera que no corresponde declarar la aprobación y/o consentimiento de la liquidación del Contrato, notificada a la Entidad mediante la Carta N° 009-GSSSAC-JCBR-2023 de fecha 19 de octubre de 2023. En consecuencia, no corresponde ordenar su pago ascendiente a S/ 1,041,932.19 (Un millón cuarenta y un mil novecientos treinta y dos y 19/100 soles), ni los intereses solicitados en esta pretensión.

84. A continuación, se analizará la Tercera Pretensión Principal y su pretensión subordinada, las cuales han sido formuladas por el Contratista en su escrito de demanda y se vinculan con la carta fianza otorgada a favor de la Entidad, tal como se precisa a continuación:

> ***"TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL****: Que el Tribunal Arbitral ordene al* ***PROGRAMA NACIONAL DE SANEAMIENTO RURAL*** *devolver a* ***GRUPO SAN SEBASTIAN S.A.C****., el valorizado de las cartas fianza que se constituyeron para garantizar el fiel cumplimiento del Contrato N° 144-2017-VIVIENDA/VMCR/PNSR-AMAZONIA RURAL de fecha 21 de Julio del 2017, toda vez que ya se extinguió la obligación del Contratista de mantenerlas vigentes:*
>
> - *Carta Fianza de Fiel Cumplimiento N° 0011-0210-9800114631-29, por la suma de S/ 377,449.92. Emitida por el BBVA Continental.*
> - *Carta Fianza de Fiel Cumplimiento N° 0011-0210-9800114607-29, por la suma de S/ 522,550.08. Emitida por el BBVA Continental.*
>
> ***PRETENSIÓN SUBORDINADA A LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:*** *Que el Tribunal Arbitral ordene al* ***PROGRAMA NACIONAL DE SANEAMIENTO RURAL*** *cursar una comunicación al* ***Banco BBVA Continental*** *en su condición de Garante de las Cartas Fianzas de Fiel cumplimiento del Contrato N° 144-2017-VIVIENDA/VMCR/PNSR-AMAZONIA RURAL de fecha 21 de Julio del 2017, informando que la obligación de* ***EL CONTRATISTA*** *de mantener vigentes las fianzas* ***ya se encuentra extinta y sin riesgo****."*

Posición del Contratista

85. El demandante señala que las cláusulas contractuales establecían condiciones específicas respecto de las garantías. A mayor precisión hace referencia al numeral 49 del Contrato y al numeral 49.1 de las CGC, indicando que, en cumplimiento de

dichas disposiciones, constituyó la garantía de fiel cumplimiento mediante la emisión de dos cartas fianza otorgadas por el Banco BBVA. Precisa que la primera fue emitida por el monto de S/ 377,449.92 y la segunda por S/ 522,550.08, las cuales ascienden conjuntamente a S/ 900,000.00, equivalente al diez por ciento (10 %) del valor total del Contrato, conforme a lo previsto en el numeral 49.1 de las Condiciones Generales, con la finalidad de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contractuales asumidas por el Contratista.

86. A su vez, refiere que, una vez culminada la ejecución de la obra, el 9 de mayo de 2019 se emitió el Certificado de Terminación de Obra correspondiente al componente Quilloallpa y, posteriormente, el 2 de diciembre de 2019, el correspondiente al componente Cordillera Andina. Sobre esa base, sostiene que, de acuerdo con lo estipulado en el Contrato, la obligación del Contratista de mantener vigente la garantía se extendía hasta veintiocho (28) días después de la emisión de dichos certificados, por lo que considera que su vigencia culminó el 30 de diciembre de 2019.

87. En ese contexto, manifiesta que el 20 de diciembre de 2023 remitió la Carta Notarial N° 011-GSSSAC-JCBR-JCBR-2023, mediante la cual solicitó formalmente a la Entidad la devolución de las cartas fianza constituidas como garantía de fiel cumplimiento. Sin embargo, afirma que, pese al tiempo transcurrido desde dicha solicitud, las referidas garantías no han sido devueltas, lo que a su parecer genera una situación de incumplimiento que afecta la resolución final de las obligaciones contractuales. Añade que la demora en la devolución de las fianzas podría implicar consecuencias legales y contractuales debido a que ha cumplido con su obligación de garantizar el fiel cumplimiento y ha solicitado la devolución conforme a lo pactado.

88. De otro lado, el Contratista invoca el artículo 126 de la LCE, señalando que dicha disposición establece que la garantía de fiel cumplimiento mantiene su vigencia hasta la recepción conforme de la prestación o hasta el consentimiento de la liquidación final, según corresponda al tipo de contrato. Asimismo, sostiene que, cuando la liquidación reconoce un saldo a favor del contratista, la Entidad se encuentra obligada a devolver la garantía, aun cuando existan controversias respecto del monto de dicho saldo, por cuanto ello permite asegurar el equilibrio entre la protección de la Entidad y los derechos del contratista, promoviendo transparencia y eficiencia en los contratos públicos.

89. En el presente caso, señala que la liquidación ha quedado consentida y que esta reconoce un saldo a su favor, razón por la cual considera que corresponde la devolución de la garantía de fiel cumplimiento y el pago de los gastos en los que hubiera incurrido para mantenerla vigente por mayor tiempo del necesario. A su vez, el Demandante solicita ordenar a la Entidad que curse una comunicación al Banco BBVA Continental, en su condición de garante de las cartas fianza, informando que la obligación de mantener vigente las fianzas ya se encuentra extinta y sin riesgo.

Posición de la Entidad

90. La Entidad hace referencia al numeral 49.1 de las CGC, sin embargo, aclara que en la Carta N° 105-2017/VIVIENDA/VMCS/PNSR/AMAZONIA RURAL de fecha 5 de junio de 2017, de aceptación de oferta y adjudicación del Contrato, se señaló que, la garantía de cumplimiento tendría una vigencia de 240 días calendario o hasta la aprobación de la liquidación final de la obra. Así, refiere que la discrepancia entre lo establecido en las CGC y en la carta oferta, prima la carta de aceptación de acuerdo con el orden de prioridad acordado. Por tanto, la carta fianza de fiel cumplimiento deberá mantenerse vigente hasta la aprobación de la liquidación final.

Posición del Tribunal Arbitral

91. Con relación a esta pretensión, el Contratista asegura que, en cumplimiento de sus obligaciones contractuales, constituyó la Garantía de Fiel Cumplimiento mediante la emisión de dos Cartas Fianza a través del Banco BBVA. Así, obran como adjuntos a su escrito de demanda: i) la Carta Fianza N° 0011-0210-900114631-29, con vencimiento al 6 de junio de 2025 y por un monto de S/ 377,449.92, y (ii) la Carta Fianza N° 0011-0210-900114607-29, con vencimiento al 4 de junio de 2025 y por un monto de S/ 522,550.08, que sumadas determinan el monto total de S/ 900,000.00. En atención a estas, el Contratista expresa que el plazo para mantenerlas vigente culminó el 30 de diciembre de 2019, esto es, 28 días después de la emisión de los Certificados de Terminación de obra. Posición que no es compartida por la Entidad quien considera que estas deben mantenerse hasta la liquidación del Contrato, conforme a lo señalado en la carta de aceptación de oferta.

92. Respecto de las garantías otorgadas en el marco del Contrato, cabe señalar que la Cláusula 49 de las CGC estableció la obligación del Contratista de entregar una garantía de cumplimiento, disponiendo, entre otros aspectos, lo siguiente:

> *"49.1 El Contratista deberá proporcionar al Contratante la Garantía de Cumplimiento a más tardar en la fecha definida en la Carta de Aceptación y por el monto estipulado en las CEC, emitida por un banco o compañía aseguradora aceptables para el Contratante y expresada en los tipos y proporciones de monedas en que deba pagarse el Precio del Contrato. La validez de la Garantía de Cumplimiento excederá en 28 días la fecha de emisión del Certificado de Terminación de las Obras en el caso de una garantía bancaria, y excederá en un año dicha fecha en el caso de una Fianza de Cumplimiento."*

93. Es conforme con lo anterior que inicialmente se podría considerar que la vigencia de de la garantía de cumplimiento se extendía hasta veintiocho (28) días posteriores a la emisión del Certificado de Terminación de Obra. Sin embargo, la Entidad ha hecho referencia a la carta de aceptación de oferta, esta es, la Carta N° 105-2017/VIVIENDA/VMCS/PNSR/AMAZONIA RURAL de fecha 5 de junio de 2017 ofrecida en el escrito de contestación de demanda (Anexo B-6), la cual tiene como asunto: aceptación de oferta y adjudicación de contrato. De una lectura de esta puede observarse que la Entidad manifestó su aceptación a la propuesta del Contratista y le requirió la entrega de determinados documentos para la firma del Contrato, dentro de

los cuales se encontraba la garantía de cumplimiento, que fuera precisada en los términos siguientes:

> *"f) Garantía de cumplimiento por un valor equivalente al 10% del monto total adjudicado con una vigencia de 240 días calendarios o hasta la aprobación de la Liquidación Final de la Obra. La garantía estará constituida por una carta fianza bancaria con característica renovable, solidaria, incondicional, irrevocable y de realización automática, emitida por una entidad bancaria reconocida por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP a favor de PROGRAMA NACIONAL DE SANEAMIENTO RURAL."*

94. Como fuese mencionado anteriormente, el Contrato estableció el orden de prioridad de los documentos que lo integran, encontrándose la carta de oferta primero que las CGC. En tal sentido, corresponde atender a lo expresamente previsto en dicho documento, del cual se desprende que la garantía de cumplimiento debía mantenerse vigente hasta 240 días o la aprobación de la liquidación final de la obra, siendo este último el supuesto del presente caso, en el que, conforme a lo desarrollado al resolver la Primera Pretensión Principal, no ha operado el consentimiento de la liquidación presentada por el Contratista.

95. Sobre el particular, corresponde precisar que, como parte de los medios de prueba ofrecidos, la Entidad ha presentado un estado financiero y certificado de pago. No obstante, esta misma parte ha acumulado una pretensión con relación a que se reconozca un monto por concepto de penalidad frente al retraso en la ejecución de la obra derivado del Contrato, pretensión que como es analizada posteriormente, resulta improcedente, de manera que aún se encuentra pendiente la determinación de conceptos de la liquidación. Esto, a su vez, es reconocido por la misma Entidad cuando con referencia a la pretensión sobre la devolución de la carta fianza deja en claro lo siguiente:

> 81. En el presente caso, no puede sostenerse que dichos riesgos hayan desaparecido. Conforme ha quedado acreditado en este proceso, existen controversias respecto de la liquidación final del contrato y, además, el Contratista incurrió en incumplimientos vinculados al plazo contractual de ejecución de la obra, situación que mantiene vigente el interés de la Entidad en conservar las garantías hasta la determinación definitiva de todas las obligaciones económicas y contractuales.
>
> 82. Por tanto, mientras no exista una liquidación final válidamente aprobada y no se encuentren plenamente extinguidas todas las obligaciones derivadas del contrato, las cartas fianza no pueden considerarse extinguidas ni carentes de riesgo. En consecuencia, corresponde declarar **infundada la tercera pretensión principal y su pretensión subordinada**, manteniéndose la plena vigencia de las garantías de fiel cumplimiento conforme a lo expresamente pactado por las partes.

96. Por lo expuesto, la obligación contractual de mantener vigentes las garantías de fiel cumplimiento no se ha extinguido. Por ello, no resulta procedente ordenar la devolución del valor de las cartas fianza ni disponer que la Entidad comunique a la entidad bancaria emisora la extinción de dicha obligación, pues ello supondría desconocer las obligaciones expresamente asumidas por las partes en el Contrato.

97. Por tanto, se declara INFUNDADA la Tercera Pretensión Principal, por lo que no corresponde ordenar a la Entidad que devuelva al Contratista, el valorizado de las

cartas fianza que se constituyeron para garantizar el fiel cumplimiento del Contrato N° 144-2017-VIVIENDA/VMCR/PNSR-AMAZONIA RURAL de fecha 21 de Julio del 2017, toda vez que, a la fecha en que se emite la presente decisión arbitral, no se ha extinguido la obligación del Contratista de mantenerlas vigente.

98. Asimismo, se declara INFUNDADA la Pretensión Subordinada a la Tercera Pretensión Principal, por lo que no corresponde ordenar a la Entidad que curse una comunicación al Banco BBVA Continental en su condición de Garante de las Cartas Fianzas de Fiel cumplimiento del Contrato N° 144-2017-VIVIENDA/VMCR/PNSR-AMAZONIA RURAL de fecha 21 de Julio del 2017, informando que la obligación del Contratista de mantener vigentes las fianzas se encuentra extinta y sin riesgo, toda vez que, a la fecha en que se emite la presente decisión arbitral, la obligación de mantener vigentes las fianzas no se encuentra extinta, conforme con lo pactado por las partes.

XI.2.2 PRETENSIONES ACUMULADAS POR EL CONTRATISTA

99. Posteriormente, el Contratista acumuló dos pretensiones al presente proceso, las cuales serán analizadas de manera conjunta, toda vez que los fundamentos expuestos en sustento de ambas han sido desarrollados de manera conjunta por dicha parte. En ese contexto, la Quinta y la Sexta Pretensión Principal fueron formuladas en los siguientes términos:

> *"**QUINTA PRETENSIÓN PRINCIPAL***
> *Se declare la **NULIDAD TOTAL** de la Cláusula CGC 26 de las Condiciones Generales del Contrato N° 0144-2017-Vivienda/VMCS/PNSR-AR, que establece: "las prórrogas de plazo son excepcionales y no darán lugar al reconocimiento y pago de mayores gastos generales", por contravenir el artículo 1328° del Código Civil al constituir un pacto de exoneración de responsabilidad por culpa inexcusable del deudor, en consecuencia se ordene a la Entidad Demandada el pago de S/ 426,918.35 (CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO Y 35/100 SOLES) por concepto de mayores gastos generales derivados de quince (15) ampliaciones de plazo originadas por deficiencias del expediente técnico y riesgos imprevisibles no atribuibles al contratista.*
>
> *"**SEXTA PRETENSIÓN PRINCIPAL***
> *Se declare la **NULIDAD TOTAL** de la Cláusula CGC 44.1 de las Condiciones Generales del Contrato en el extremo que prohíbe el reconocimiento de reajustes en los precios de adicionales de obra, por violar el artículo 1328° del Código Civil y el principio de equilibrio económico financiero del contrato, en consecuencia, de la nulidad declarada, se ordene el pago de S/ 16,533.27 (DIECISÉIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES Y 27/100 SOLES) por concepto de reajustes de precios de adicionales de obra ejecutados y aprobados por la Entidad."*

Posición del Contratista

100. El Demandante sostiene que el Contrato se suscribió bajo el sistema de suma alzada, el cual es aplicable cuando las cantidades, magnitudes y calidades de la prestación están definidas en los planos, especificaciones técnicas, memoria descriptiva y presupuesto de obra. En tal sentido, afirma que, bajo esta modalidad, la Entidad debe pagar al contratista conforme a los metrados contratados según el presupuesto de obra, manteniendo la invariabilidad del precio pactado. Así, refiere que esta modalidad contractual presupone necesariamente un expediente técnico completo y sin deficiencias, con prestaciones definidas y cuantificables, riesgos normales y previsibles para el contratista e información técnica suficiente para determinar el alcance de las obras.

101. En atención a ello, el Contratista asegura que durante la ejecución contractual se evidenciaron múltiples deficiencias en el expediente técnico que imposibilitaron la ejecución de la obra conforme a lo programado originalmente. Entre dichas deficiencias menciona: omisiones en partidas esenciales para la funcionalidad de la obra, incompatibilidades entre planos y especificaciones técnicas, metrados erróneos e insuficientes, falta de estudios básicos de suelos y geotécnicos, diseños hidráulicos incompatibles con la realidad del terreno. Por consiguiente, para el Demandante, la Entidad incurrió en culpa inexcusable al aprobar y entregar un expediente técnico con deficiencias sustanciales que originaron las ampliaciones de plazo y adicionales de obra.

102. De acuerdo con el Contratista, se aprobaron ampliaciones de plazo por un total de cuatrocientos sesenta y siete (467) días, circunstancia que, a su criterio, evidencia las deficiencias del expediente técnico. En sustento de dicha afirmación, detalla las causales que motivaron cada una de las ampliaciones de plazo aprobadas durante el Contrato. Asimismo, señala que la Entidad autorizó la ejecución de diversas prestaciones adicionales de obra no previstas en el expediente técnico original, las cuales resultaron indispensables para alcanzar las metas del proyecto. En ese sentido, sostiene que tales adicionales demostrarían que el expediente técnico no contemplaba la totalidad de las prestaciones necesarias para garantizar la funcionalidad de la obra, lo que, a su entender, desnaturaliza el régimen de contratación a suma alzada. Finalmente, refiere que, cuando la Entidad demora la emisión de la resolución que autoriza la ejecución de prestaciones adicionales de obra, corresponde reconocer al contratista los mayores gastos generales derivados de dicha demora.

103. El Contratista hace mención del artículo 1328 del Código Civil e indica que, si bien la Constitución protege el derecho de libertad contractual, dicho derecho no es absoluto. Especialmente cuando la parte que deviene en perjudicada por la cláusula exonerativa no tuvo el poder de negociar propiamente la cláusula eximente, o cuando no podía contar con la información disponible para detectar la nocividad de la cláusula. De esta manera, indica que en un contrato de suma alzada no puede exigirse a un contratista renegociar o ser consciente de una cláusula de exoneración de responsabilidades sobre la base de escenarios improbables o impertinentes a este tipo de contratos, tales como la modificación del alcance del expediente técnico. Reitera que la razón de ser

de los contratos de suma alzada va de la mano con oferta que se lanza sobre la documentación y expediente existentes, mas no con las modificaciones. Así, postula que la nulidad de la cláusula de exoneración o limitación de responsabilidad responde a una exigencia de tutela del crédito, es decir, la exigencia de asegurar un mínimo compromiso diligente por parte del deudor.

104. En ese contexto, para el Demandante, la Entidad incurrió en culpa inexcusable al entregar un expediente técnico con deficiencias sustanciales, no realizar los estudios básicos necesarios antes de convocar la licitación, aprobar documentación técnica incompatible e incompleta y trasladar al contratista riesgos que le correspondía asumir. El Contratista precisa que en este caso la Entidad responde por las deficiencias del consultor que elaboró el expediente técnico.

105. El Demandante también sostiene que las deficiencias y omisiones del expediente técnico determinan la inaplicabilidad del sistema de suma alzada respecto de las prestaciones no contempladas en dicho documento, las cuales, a su criterio, constituyen obras nuevas. En ese sentido, invoca la Opinión Nº 069-2021/DTN del OSCE, según la cual corresponde aprobar prestaciones adicionales cuando, durante la ejecución de un contrato a suma alzada, se adviertan deficiencias técnicas en el expediente técnico. Asimismo, refiere que la jurisprudencia arbitral ha reconocido que tales deficiencias constituyen riesgos imprevisibles para el contratista que no participó en su elaboración; por lo que precisa que fue contratado únicamente como ejecutor de la obra y no como proyectista o consultor, por lo que no puede asumir responsabilidad por las deficiencias del diseño del expediente técnico ni por aquellas omisiones que razonablemente no podían ser advertidas durante el proceso de selección.

106. A su vez, el Contratista menciona el principio de equilibrio económico financiero del Contrato, para lo cual considera que el principio de equidad, previsto en el literal i) del artículo 2° de la LCE, indica que las prestaciones y derechos de las partes deben mantener una relación razonable de equivalencia y proporcionalidad; mientras que el artículo 34 de dicha ley dispone que las modificaciones al contrato no deben afectar el equilibrio económico-financiero y que, de producirse tal afectación, corresponde compensar económicamente a la parte perjudicada a fin de restablecer dicho equilibrio. Bajo este supuesto, afirma que, en el presente caso, el equilibrio económico-financiero del Contrato se rompió como consecuencia de la ejecución de 467 días adicionales de obra, la aprobación de prestaciones adicionales no previstas en el expediente técnico y el incremento de los gastos generales sin la correspondiente compensación económica. Finalmente, sostiene que la teoría de los hechos ajenos a las partes resulta aplicable con el objeto de preservar el equilibrio económico-financiero del contrato.

107. Con relación al pago de mayores gastos generales, el Demandante refiere a opiniones de OSCE que reconocerían expresamente ello, expresando que no puede invocarse válidamente una cláusula de exoneración cuando el incumplimiento o las circunstancias que generan los mayores costos derivan de la propia conducta negligente de la Entidad al aprobar un expediente técnico deficiente. Bajo los mismos términos, esta parte aclara que tribunales arbitrales han establecido que el contratista solo está obligado a detectar deficiencias notorias o evidentes durante el proceso de

selección, mas no aquellas que requieren estudios especializados o que se manifiestan durante la ejecución, para lo cual menciona que en este caso las deficiencias se advirtieron en la ejecución de la obra. Además, que la doctrina comparada reconoce el equilibrio del Contrato.

108. De otro lado, el Demandante sostiene que, de conformidad con el artículo 1321 del Código Civil, el incumplimiento de las obligaciones por dolo o culpa genera la obligación de indemnizar los daños y perjuicios ocasionados. En ese sentido, asegura que los mayores gastos generales constituyen un daño emergente derivado de la culpa inexcusable de la Entidad al entregar un expediente técnico deficiente. Asimismo, invoca el artículo 1330 del Código Civil y señala que las resoluciones mediante las cuales la Entidad aprobó las ampliaciones de plazo acreditarían las deficiencias del expediente técnico y, por tanto, la responsabilidad de la Demandada.

109. A partir de lo expuesto, para el Demandante, la cláusula CGC 26 es nula de pleno derecho, al considerar que exonera a la Entidad de responsabilidad por los mayores gastos generales derivados de las deficiencias del expediente técnico, en contravención del artículo 1328 del Código Civil, de normas de orden público, del principio de equilibrio económico-financiero del Contrato y por constituir un ejercicio abusivo del derecho. En el mismo sentido, considera que la cláusula CGC 44.1, que prohíbe el reajuste de las prestaciones adicionales de obra, también resulta nula, por cuanto dichas prestaciones no fueron previstas originalmente, alteran la ecuación económico-financiera del contrato y su exclusión del régimen de reajustes vulnera el principio de equidad.

110. El Contratista precisa que el monto por mayores gastos generales es de S/ 426,918.35 Soles, correspondientes a: gastos de personal técnico-administrativo (S/ 287,450.00), gastos de oficina y logística (S/ 68,234.50), seguros y garantías extendidas (S/ 42,156.85) y servicios y utilidades (S/ 29,077.00). Por su parte, que el monto por reajustes de adicionales corresponde a un total de S/ 16,533.27, derivado del Componente Cordillera (S/ 12,856.95) y Componente Quilloalpa (S/ 3,676.32).

Posición de la Entidad

111. La Demandada recuerda que se está frente a un contrato suscrito en el marco del Contrato de Préstamo para el Proyecto de Suministro y Agua y Saneamiento para la Amazonía Rural celebrado entre Japan International Cooperation Agency y la República del Perú, por lo que se rige por las disposiciones propias distintas a las reguladas por la LCE y su Reglamento. Así, la Entidad refiere que si bien de acuerdo con el literal f) del artículo 4 de la LCE, esta norma no aplica para las contrataciones realizadas de acuerdo con las exigencias y procedimientos específicos de una organización internacional, Estados o entidades cooperantes, siempre que se deriven de operaciones de endeudamiento externo y/o donaciones ligadas a dichas operaciones, el numeral 3.1 de las CGC del Contrato indica que para los casos no previstos, será de particular aplicación la LCE y su Reglamento, así como sus modificatorias respectivas, siempre que no contravenga las disposiciones del contrato

112. En esa línea, la Demandada detalla que la normativa aplicable es el propio Contrato, suscrito entre las partes; así como las Condiciones Generales y las Condiciones Especiales. De igual manera, manifiesta que, la interpretación del Contrato debe realizarse considerando una serie de documentos que lo integran, en el orden de prioridad establecido en el Contrato. Conforme a ello, a criterio de la Entidad, el Contrato se rige, en primer lugar, por las Condiciones Especiales y Generales del Contrato, las cuales tienen la calidad de Contrato – Ley; y, en segundo lugar, en aquello no previsto por la norma de contratación pública. De acuerdo con esta parte, las características de este tipo de convenios es dar estabilidad jurídica a las partes.

113. Con relación a la nulidad de las cláusulas del Contrato solicitada por el Demandante, la Entidad expresa que la protección constitucional a los contratos está consagrada en el Título I de la Constitución Política del Estado, así como en el Título III que trata sobre el régimen económico del Estado, garantizando la libertad de contratación. Así rige la prevalencia de la voluntad de las partes y la intangibilidad de los contratos, de modo que no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones posteriores.

114. Igualmente, la Demandada sostiene que, además del principio pacta sunt servanda, resulta aplicable el principio de buena fe, conforme al cual las partes deben actuar con lealtad y coherencia durante la ejecución contractual. En ese sentido, refiere que, de acuerdo con el artículo 1361 del Código Civil, el contrato constituye la principal manifestación de la libertad de las personas, por lo que las reglas previstas en el contrato resultan obligatorias para las partes. Asimismo, la Entidad invoca la teoría de los actos propios, indicando que existe una conducta vinculante y eficaz, jurídicamente relevante, representada en los actos o las palabras que revelan una determinada actitud; así como el ejercicio de un derecho o facultad de la misma persona que crea la situación y es atentatoria de la buena fe.

115. En atención a lo expuesto, la Demandada considera que, al suscribir el Contrato, el Demandante manifestó su voluntad de ejecutarlo acorde con lo señalado en las Condiciones Especiales y Generales del Contrato y que, el solo hecho de solicitar la nulidad de las Cláusulas 26 y 44.1 de las CEC, quebranta el principio de buena fe contractual entre la Entidad y el Contratista. Frente a ello, indica que debe tenerse presente que las modificaciones de las cláusulas contractuales se dan únicamente por consentimiento libre de las partes y, en el presente caso, no existe un acuerdo de estas para la modificación de las cláusulas en mención.

116. Respecto del pedido de nulidad, alega que no es admisible toda vez que no existe violación de norma imperativa, ni afectación del orden público ni de derechos fundamentales, siendo la cláusula expresamente convenida por las partes. En tal sentido, a consideración de la Demandada, el pacto de no reconocimiento de gastos generales fue expresamente convenido por las partes desde el inicio del Contrato, lo que demuestra la autonomía de la voluntad y la existencia de un equilibrio económico voluntariamente aceptado por ambas partes, no siendo un hecho sobreviniente imprevisible ni de un desequilibrio forzado, sino de una regla contractual deliberada. De manera adicional, resalta que la jurisprudencia constitucional reconoce que la libertad de contratación está limitada por el orden público constitucional, de modo que

sólo pueden invalidarse aquellos pactos que contravengan normas imperativas o principios esenciales, lo que señala no ocurre en este caso.

117. Sobre el equilibrio económico alegado por el Demandante, la Entidad refiere que existieron riesgos propios de la contratación; sin embargo, considerando la aplicación supletoria de lo establecido en la norma de contratación pública si el contratista pretendía algún reconocimiento económico este debió seguir un trámite ante la Entidad; sin embargo, no lo hizo. Incluso, en el supuesto que el Contratista considere su derecho al reconocimiento de los mayores gastos generales, advierte que no existe documentación alguna solicitando ello, por lo que su pedido es extemporáneo.

118. Con relación al argumento de que la modalidad del Contrato es a suma alzada, la Entidad postula que, en atención a ello, el Demandante tenía la obligación de ejecutar el íntegro de los trabajos requeridos por la Entidad, por el plazo y por el monto señalados en su oferta. En tal sentido, afirma que el Contratista como experto tenía conocimiento de los riesgos de sobrecostos que asumiría al contratar la ejecución de la obra bajo el sistema a suma alzada, más aún que, en la etapa de consultas y observaciones, en su calidad de participante, pudo observar dichas cláusulas; no obstante, estas no fueron materia de consulta ni de observaciones. Por lo tanto, concluye que habiendo quedado evidenciado que el Contratista conocía desde un inicio (desde el proceso de selección), las reglas definitivas para la ejecución del proyecto, no podría a través del presente proceso arbitral, pretender la nulidad de la cláusula 26 de las CGC y de la sub cláusula 44.1 de las CGC.

Posición del Tribunal Arbitral

119. Respecto a estas pretensiones, el Contratista solicita la nulidad de cláusulas del Contrato, por considerar que contravienen el artículo 1328° del Código Civil al constituir un pacto de exoneración de responsabilidad por culpa inexcusable del deudor. Por su parte, la Entidad sostiene la validez de las cláusulas toda vez que debe primar la voluntad de las partes, siendo que los términos contractuales son de estricto cumplimiento.

120. Respecto de la Quinta Pretensión Principal, corresponde precisar que la Cláusula cuya nulidad solicita el Contratista no corresponde a la Cláusula CGC 26 de las CGC como se refiere en su pretensión acumulada, sino a aquella que si bien del mismo número forma parte de las CPC. Esta cláusula regula el régimen de las prórrogas de plazo, estableciendo expresamente que estas: *"(…) son excepcionales y no darán lugar al reconocimiento y pago de mayores gastos generales".* El Contratista sustenta su pretensión de nulidad en lo dispuesto por el artículo 1328 del Código Civil señalando que la Entidad incurrió en culpa inexcusable toda vez que: (i) entregó un expediente técnico con deficiencias sustanciales; (ii) no realizó estudios básicos necesarios antes de convocar la licitación; (iii) aprobó documentación técnica incompatible e incompleta; (iv) le trasladó riesgos que le correspondían asumir.

121. En el mismo sentido, esta parte señaló que la deficiencia del expediente determina *per se* la inaplicabilidad de la suma alzada y que no le corresponde asumir deficiencias en

el diseño que no pudo detectar en el proceso de selección. Igualmente, hace referencia a que se rompió el equilibrio económico financiero debido a adicionales de obra aprobados incrementándose los gastos generales. A mayor detalle, el Contratista menciona lo siguiente:

> **49.** La cláusula CGC 26 que exonera a la Entidad del pago de mayores gastos generales es **NULA DE PLENO DERECHO** porque:
>
> - Viola el artículo 1328° del Código Civil
> - Pretende exonerar responsabilidad por culpa inexcusable
> - Contraviene normas de orden público
> - Rompe el equilibrio económico del contrato
> - Constituye un abuso del derecho

122. En atención a los argumentos expuestos por el Contratista, corresponde remitirse a lo dispuesto en el artículo 1328 del Código Civil, norma en la que sustenta su pretensión de nulidad y cuyo contenido se cita a continuación:

> ***"Artículo 1328.-*** *Es nula toda estipulación que excluya o limite la responsabilidad por dolo o culpa inexcusable del deudor o de los terceros de quien éste se valga.*
> *También es nulo cualquier pacto de exoneración o de limitación de responsabilidad para los casos en que el deudor o dichos terceros violen obligaciones derivadas de normas de orden público."*

123. Al respecto, debe señalarse que es el artículo 1319 del Código Civil, el cual establece que incurre en culpa inexcusable quien por su negligencia grave no ejecuta la obligación. Osterling y Castillo refieren que: *"La culpa inexcusable es el grado más alto de la culpa. Es lo que se conoce también con el nombre de negligencia grave, y consiste en la omisión de algunos o algún deber de diligencia*"[1].

124. En este caso, el Contratista sostiene que la Entidad habría incurrido en culpa inexcusable al entregar un expediente técnico con deficiencias sustanciales y sin los estudios necesarios, afirmando que ello se encontraría acreditado por la aprobación de prestaciones adicionales y ampliaciones de plazo durante la ejecución contractual. Sin embargo, la sola aprobación de prestaciones adicionales o de ampliaciones de plazo no constituye, por sí misma, prueba de que el expediente técnico adoleciera de deficiencias sustanciales ni permite concluir que la Entidad hubiera actuado con negligencia grave, sino que dichos aspectos pueden obedecer a circunstancias propias de la ejecución de una obra, por lo que no por ello se configura el supuesto de culpa inexcusable previsto en el Código Civil.

125. De igual manera, las circunstancias alegadas por el Demandante tampoco permiten concluir que la cláusula cuestionada haya trasladado riesgos que correspondían asumir a la Entidad o que haya producido una ruptura del equilibrio económico-financiero del Contrato que justifique su declaración de nulidad. La eventual ejecución

[1] OSTERLIG PARODI, Felipe y CASTILLO FREYRE, Mario. Compendio de Derecho de las Obligaciones. 2da edición. Rimay: Lima, 2020, p. 866

de prestaciones adicionales, el otorgamiento de ampliaciones de plazo o la generación de mayores gastos generales constituyen incidencias propias de la ejecución contractual, que además deben ser tratadas conforme a las reglas pactadas por las partes. Por tanto, ello no demuestra la invalidez de la cláusula ni evidencia que esta contravenga una norma de carácter imperativo.

126. Aunado a ello, debe tenerse en consideración que, tal como ha señalado la Entidad, el Contratista suscribió el Contrato con pleno conocimiento de sus términos y los riesgos a asumir tratándose del sistema de suma alzada, los cuales fueron libremente acordados en ejercicio de la autonomía de la voluntad de las partes. En efecto, la celebración del contrato constituye la manifestación de una libre voluntad de las partes respecto de los términos que se acuerdan, las cuales en este caso fueron consentidas al momento de su suscripción. Más aún, no se encuentra acreditado que, durante el procedimiento de selección, el Contratista haya formulado observación o cuestionamiento alguno respecto de la cláusula cuya nulidad ahora pretende. Por el contrario, decidió suscribir el Contrato aceptando expresamente todas sus cláusulas.

127. En ese contexto, no solo resulta aplicable el principio de autonomía de voluntad de las partes antes evocado, sino que, como correlato de este, opera el principio de obligatoriedad de los contratos, conforme a lo dispuesto por el artículo 1361 del Código Civil, según el cual los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos. Por tanto, no se aprecia una conducta coherente del Contratista que cuestione ahora una cláusula que aceptó libremente al momento de contratar, sin haber demostrado la concurrencia de una causal que justifique su invalidez.

128. De otro lado, el Contratista menciona opiniones emitidas por el OSCE para sostener que, corresponde reconocer el pago de mayores gastos generales derivados de ampliaciones de plazo. No obstante, es necesario tener presente que el presente Contrato se rige, en primer término, por las estipulaciones expresamente pactadas por las partes, conforme al orden de prelación previsto en el propio instrumento contractual, por lo que la referencia a las opiniones no deja sin efecto una cláusula válidamente incorporada al Contrato, salvo que se acredite que esta vulnera una norma de orden público o constituye un ejercicio abusivo de derecho, circunstancias que no han sido demostradas en el presente caso.

129. En consecuencia, para este Tribunal Arbitral, el Contratista no ha acreditado que la Cláusula CGC 26 de las CPC vulnere lo dispuesto en el artículo 1328 del Código Civil, ni que implique una afectación al equilibrio económico-financiero del Contrato. Por el contrario, se trata de una cláusula pactada válidamente por las partes, por lo que corresponde desestimar la Quinta Pretensión Principal.

130. Por su parte, el Contratista sustenta la nulidad de las CGC 44.1 de las CPC en el extremo que prohíbe el reconocimiento de reajustes en los precios de adicionales de obra, por considerar que vulnera el artículo 1328° del Código Civil y el principio de equilibrio económico financiero del contrato. A mayor detalle, el Demandante indicó lo siguiente:

> 4.2. Nulidad de la Cláusula CGC 44.1
>
> **51.** La prohibición de reajustes en adicionales de obra es igualmente nula porque:
> - Los adicionales constituyen prestaciones no previstas originalmente
> - No pueden considerarse riesgos previsibles en suma alzada
> - Su ejecución altera la ecuación económica original
> - La prohibición de reajuste viola el principio de equidad

131. La Cláusula CGC 44.1 de las CPC detalla con relación al ajuste de precios que: *"El Contrato no está sujeto a ajuste de precios de conformidad con la Cláusula 44 de las CGC, y consecuentemente la siguiente información en relación con los coeficientes NO APLICA."*

132. De acuerdo con los argumentos del Contratista antes expuestos, se contempla que su pretensión de nulidad se sustenta, principalmente, en que la aprobación y ejecución de prestaciones adicionales habría alterado la ecuación económico-financiera del Contrato, vulnerado el principio de equidad y evidenciado una supuesta transgresión del artículo 1328 del Código Civil. Pese a ello, tal como se ha desarrollado anteriormente, la sola aprobación o ejecución de prestaciones adicionales no constituye, por sí misma, una afectación al equilibrio económico-financiero del Contrato que lleve a concluir que la cláusula cuestionada deba ser declarada nula o que sea contraria al ordenamiento jurídico. En los mismos términos, los hechos alegados por el Contratista tampoco acreditan que la Entidad hubiera incurrido en culpa inexcusable cuya exoneración se encuentre prohibida por el citado artículo del Código Civil.

133. A ello se suma que el Contratista conocía el contenido y alcance de las cláusulas contractuales desde la etapa previa a la suscripción del Contrato, contando con la oportunidad de formular las consultas u observaciones que estimara pertinentes. Sin embargo, no se advierte que hubiera efectuado cuestionamiento alguno sobre la cláusula materia de controversia. Por el contrario, suscribió el Contrato aceptando expresamente sus términos y condiciones. En tal sentido, las estipulaciones del Contrato han sido libremente pactadas por las partes, siendo obligatorias en tanto no se haya acreditado que vulneran una norma imperativa, o constituyen un ejercicio abusivo de la autonomía de la voluntad, circunstancias que no concurren en el presente caso.

134. Por tanto, se declara INFUNDADA la Quinta Pretensión Principal del Contratista, por lo que no corresponde declarar la nulidad total de la Cláusula CGC 26 de las Condiciones Generales del Contrato N° 0144-2017-Vivienda/VMCS/PNSR-AR, que establece: "las prórrogas de plazo son excepcionales y no darán lugar al reconocimiento y pago de mayores gastos generales", por no contravenir el artículo 1328° del Código Civil, en consecuencia, no corresponde ordenar a la Entidad Demandada el pago de S/ 426,918.35 (Cuatrocientos veintiséis mil novecientos dieciocho y 35/100 Soles) por concepto de mayores gastos generales derivados de quince (15) ampliaciones de plazo originadas por deficiencias del expediente técnico y riesgos imprevisibles no atribuibles al contratista.

135. Igualmente, INFUNDADA la Sexta Pretensión Principal del Contratista, por lo que no corresponde declarar la nulidad total de la Cláusula CGC 44.1 de las Condiciones Generales del Contrato en el extremo que prohíbe el reconocimiento de reajustes en los precios de adicionales de obra, por no violar el artículo 1328° del Código Civil ni el principio de equilibrio económico financiero del contrato, en consecuencia, no corresponde ordenar el pago de S/ 16,533.27 (Dieciséis mil quinientos treinta y tres y 27/100 Soles) por concepto de reajustes de precios de adicionales de obra ejecutados y aprobados por la Entidad.

XI.2.3 PRETENSION ACUMULADA POR LA ENTIDAD

Posición de la Entidad

136. La Demandada sostiene que de acuerdo con el Contrato existen los siguientes tipos de penalidades: (i) por ausencia de personal clave contemplada en el ítem CGC 9.1 de las CEC, y (ii) otras penalidades contempladas en el ítem 46.1 de las CEC, por daños y perjuicios, por cada día de retraso en la terminación de la obra, así como (iii) "otras penalidades" por determinados incumplimientos, conforme se evidencia de las CGC y CEC. En ese sentido, indica que se evidenció un retraso en la ejecución de la obra que conlleva la aplicación de la penalidad por cada día de atraso respecto de la fecha de término de obra, siendo que, a la fecha existen montos de dicha penalidad que aún no han sido cobradas al contratista y deben ser incluidas y/o reconocidas en la liquidación.

137. Con relación al plazo de ejecución del Contrato, la Entidad resalta que existe discrepancia entre lo establecido en el Convenio del Contrato, en la carta oferta y en el expediente técnico aprobado. Precisa que de acuerdo con el orden de prioridad establecido en la sub cláusula 2.3 de las CGC el Convenio prevalece sobre la carta de aceptación y las CEC frente a las CGC; mientras que de acuerdo con la sub cláusula 2.3 (i) de las CEC, los expedientes técnicos forman parte integral del Contrato. En ese escenario, indica que correspondería aplicar los plazos del expediente técnico, debido a que cada proyecto cuenta con su propia ruta crítica; no obstante, de optar por dicha posición conllevaría a la modificación de la sub cláusula 2.3 de las CGC, debiendo procederse a la suscripción de la adenda al contrato acordando que los plazos de ejecución de los dos proyectos son los establecidos en el expediente técnico. Aclara que la liquidación del Contratista se encuentra sometida a arbitraje, por lo que se imposibilita la suscripción de dicho documento.

138. En virtud de lo anterior, para la Demandada, es conforme con la citada sub cláusula 2.3 de las CGC, que el plazo de ejecución de los dos proyectos será el establecido en el Convenio, donde las partes acordaron que el plazo de ejecución de cada una de las obras es de 210 días calendario que incluye un mes para la liquidación. Es de acuerdo con este plazo que la Entidad desarrolla las penalidades aplicadas para las obras de cada uno de los Centros Poblados, de acuerdo con el siguiente detalle:

Penalidades aplicadas a la CC.PP. Cordillera Andina

- Respecto de otras penalidades aplicadas, la Entidad indica que el Contratista incurrió en diferentes supuestos contemplados en el ítem 9.1 y 46.1 de las Condiciones Especiales del Contrato por el monto de S/ 23,193.92.
- Respecto de la penalidad por retraso, menciona que el plazo inicial de la obra fue de 180 días calendario, sin embargo, durante la ejecución se han generado 02 suspensiones de plazo de ejecución de obra, 12 prórrogas de plazo (05 Improcedentes), 188 días de retraso, modificando el plazo de término real de obra, con lo cual la fecha de término reprogramada resultó para el 24 de mayo de 2019, tomando como referencia el plazo de obra de 210 días calendario.
- De acuerdo al Contrato, el plazo de 210 días calendario incluye un mes de liquidación, por lo que el plazo de ejecución real es de 180 días más 30 días de liquidación. En consecuencia, la fecha de terminación reprogramada vigente fue el 24 de abril de 2019, de manera que atendiendo a que la fecha de terminación real fue el 28 de noviembre de 2019, la obra se encuentra atrasada en 218 días.
- En tal sentido, el cálculo de la penalidad por cada día de retraso asciende a S/ 1´206,591.76 soles, sin embargo, la Entidad detalla que el monto máximo de penalidad aplicable es de S/ 553,482.46 soles, conforme al siguiente detalle:

Penalidad durante la ejecución de la obra	Penalidad por la no terminación de la obra durante 218 días	Penalidad máxima que se puede aplicar
S/ 23,193.92	S/ 1,206,591.76	**S/ 553,482.46**

Penalidades aplicadas a la CC.PP. Quilloallpa

- Respecto de otras penalidades aplicadas, la Entidad indica que el Contratista incurrió en diferentes supuestos contemplados en el ítem 9.1 y 46.1 de las Condiciones Especiales del Contrato por el monto de S/ 5,104.56.
- Respecto de la penalidad por retraso, menciona que el plazo inicial de la obra fue de 180 días calendario, sin embargo, durante la ejecución se han generado 02 suspensiones de plazo de ejecución de obra, 13 prórrogas de plazo (05 Improcedentes), 30 días de retraso, modificando el plazo de término real de obra, con lo cual la fecha de término reprogramada resultó para el 30 de abril de 2019, tomando como referencia el plazo de obra de 210 días calendario.
- De acuerdo al Contrato, el plazo de 210 días calendario incluye un mes de liquidación, por lo que el plazo de ejecución real es de 180 días más 30 días de liquidación. En consecuencia, la fecha de terminación reprogramada vigente fue el 31 de marzo de 2019, de manera que atendiendo a que la fecha de terminación real fue el 30 de abril de 2019, la obra se encuentra atrasada en 30 días.
- En tal sentido, el cálculo de la penalidad por cada día de retraso asciende a S/ 102,091.14 soles. Al respecto, precisa que dicho monto no excede del 10% del monto contractual, conforme al siguiente detalle:

	Cálculo de Penalidad Maxima		
OBRA	%	Monto Contractual modificado (C/IGV)	PENALIDAD MÁXIMA
QUILLOALLPA	10%	3,403,037.97	340,303.80

139. De acuerdo con lo expuesto, la Demandada menciona que los montos de penalidad por retraso aplicados por cada obra son de S/ 102,901.14 (Quilloallpa) y S/ 553,482.46 (Cordillera Andina), los cuales ascienden a S/ 655,573.00 soles.

140. Ahora bien, respecto de CC.PP. Cordillera Andina, la Entidad señala que el monto autorizado para pago al Contratista corresponde al importe total de S/ 5´534,824.61, de los cuales se tiene el monto a favor del contratista por valorizaciones de S/ 2,811.15 y el monto por retenciones de garantías de S/ 138,370.61; sin embargo, existe penalidad por el monto de S/ 515,809.78, de los cuales, durante la ejecución de la obra se cobró el monto de S/ 37,672.68. Por lo que, queda un saldo de S/ 374,628.02 a favor de la entidad. Por su parte, con relación al CC.PP. Quilloallpa, el monto autorizado para pago al Contratista corresponde al importe total de S/ 3,401,922.46, de los cuales afirma que se ha pagado la totalidad; no obstante, la penalidad es de S/ 107,195.70, de los cuales se ha descontado el monto de S/ 5,858.95; por lo que, existe un saldo a favor de la Entidad por el monto de S/ 101,336.75.

141. En conclusión, la Entidad asegura que queda un saldo pendiente por descontar de S/. S/475,964.77, resultado del saldo pendiente por penalidad de S/ 374,628.02 (CC.PP Cordillera Andina) y S/ 101,336.75 (CC.PP Quilloallpa).

Posición del Contratista

142. Según el Contratista, al presentar su pretensión acumulada, la Demandada intenta restablecer un derecho que ha perdido por su propia negligencia y el incumplimiento de los plazos establecidos. Además, pretende desconocer toda la documentación obrante en el expediente de ejecución de la obra, tales como: Carta de Aclaración de Plazo, Aprobaciones de Ampliaciones de Plazo, Certificado de Culminación de obra, Acta de Recepción de Obra, entre otros. Todos estos documentos, de acuerdo con el Contratista, fueron de conocimiento y oportunamente aprobados por los funcionarios competentes del contrato, sin embargo, es mediante el documento denominado: Informe N° 012-2025/VIVIENDA/VMCS/PNSRAR-UGR SAN MARTIN/IO(e)-DSFA de fecha 12 de junio del 2025 —emitido de manera extemporánea por un funcionario, que no ha sido acreditado al contratista, que ni cuenta con documento de designación del cargo— que se contradice todos los actos emitidos anteriormente. Así, menciona que dicho informe pretende desvirtuar los plazos reconocidos para los componentes, redefinir la fecha de culminación y subsecuentemente aplicar penalidades por montos de miles de soles en perjuicio del Contratista.

143. Para el Demandante, la Entidad incurrió en una actuación extemporánea e ineficaz al practicar la liquidación de cuentas de la obra vinculada al contrato objeto de la presente controversia, conducta que considera vulnera el principio de preclusión procesal y el principio de seguridad jurídica, en tanto que los plazos establecidos para la ejecución de actos contractuales no son meramente referenciales, sino que constituyen límites

temporales cuyo incumplimiento genera consecuencias jurídicas. En este caso, indica que la liquidación fue realizada mediante el Informe N.º 012-2025/VIVIENDA/VMCS/PNSR-AR-UGR SAN MARTÍN/IO(e)-DSFA, de fecha 12 de junio de 2025, cuando ya había operado la caducidad del derecho a formular observaciones o reclamos respecto al estado financiero de la obra, incluso estando en etapa del proceso arbitral habiéndose realizado la demanda arbitral, su contestación y otros actos procesales del presenta caso arbitral. Por tanto, en palabras del Demandante resulta improcedente, pues pretende reactivar un derecho extinguido por su propia inacción, contraviniendo el principio de responsabilidad y el deber de diligencia que rige la actuación de las partes.

144. Respecto del Informe N.º 031- 2023/VIVIENDA/VMCS/PNSR-AR-CT-UGR SAN MARTÍN/LP – LCPM que contenía la revisión de las liquidaciones de su parte, el Contratista señala que: (i) fue una notificación realizada fuera del plazo razonable y sin observar el procedimiento regular vulnerando el principio de legalidad y el principio de debido procedimiento administrativo. Además, que la omisión de un canal formal y oportuno de notificación afecta la validez del acto administrativo y su eficacia jurídica; y, (ii) el contenido del informe carece de observaciones sustantivas respecto al fondo de la liquidación económica presentada, debido a que el liquidador se limitó a formular observaciones de carácter meramente formal, como la falta de documentación adjunta, sin cuestionar ni impugnar los montos, cálculos o criterios técnicos contenidos en la liquidación, omisión que constituye una aceptación tácita de la liquidación económica practicada por el Demandante.

145. Sin perjuicio de ello y, con relación a la acumulación de pretensión, para el Contratista, la elaboración y presentación de dicha liquidación no solo se realiza fuera del plazo legal y contractual establecido, sino que además incorpora conceptos ilegales y arbitrarios, carentes de sustento técnico y jurídico. Esta actuación, a su parecer, vulnera el principio de legalidad, que exige que toda actuación administrativa se fundamente en normas vigentes y válidas. Además, señala que la Entidad en perjuicio del contratista, supuestamente justificados en la aplicación de penalidades que no solo carecen de sustento fáctico y documental, sino que no han sido impuestas conforme al procedimiento establecido en el contrato ni han sido notificadas válidamente contraviniendo el principio de tipicidad y el debido procedimiento, así como el principio de predictibilidad que rige la imposición de sanciones contractuales y el equilibrio económico financiero del Contrato. De manera adicional, indica que el inspector de obra que elaboró el estado financiero no ha sido acreditado formalmente y que no se ha notificado formalmente el referido documento.

146. De otro lado, el Demandante sostiene que la Entidad pretende confundir sobre el plazo pactado queriendo reducirlo en 30 días atendiendo a que no se ha firmado una adenda. Así también, el Contratista advierte que de los cuadros presentados por la Entidad se aprecian inconsistencias en los montos y conceptos. A ello se suma que, de acuerdo con el Contratista, la liquidación de la Entidad no contempla la devolución de gastos arbitrales a favor del Demandante con relación al Caso N° 052-2020-CCL, el cual ha sido cuantificado en S/ 35,499.08 soles.

147. Ahora bien, con relación a los plazos, la Entidad indica lo siguiente:

Componente Quilloallpa

- Se cumplió cabalmente con la ejecución de la obra dentro del plazo contractual establecido, sin incurrir en retraso alguno. En ninguna oportunidad, el plazo de ejecución fue objeto de observación, cuestionamiento técnico, ni informe alguno que sustente la imposición de penalidades, directamente vinculado a retraso en la fecha de culminación por parte del funcionario competente de la Entidad.
- Resulta jurídicamente improcedente y contraria a derecho la inclusión de penalidades vinculadas a este componente lo que constituye una vulneración directa al principio de legalidad, al principio de predictibilidad y al principio de preclusión.
- La conducta de la Entidad evidencia una grave afectación al principio de buena fe contractual (artículo 1362 del Código Civil), al pretender incorporar un informe extemporáneo, carente de sustento técnico y emitido sin haber realizado el cruce de información con el acervo documentario que obra en su poder.
- Este informe pretende modificar de manera unilateral los plazos contractuales previamente aprobados, corroborados y ejecutados conforme a los actos administrativos emitidos por la propia Entidad.
- Tal proceder vulnera también el principio de seguridad jurídica, al desconocer plazos contractuales que han sido aceptados por ambas partes, sin que existiera controversia alguna respecto al plazo de ejecución del componente.
- Como medios de prueba, se hace referencia a la primera página de la Carta N° 105-2017/VIVIENDA/VMCS/PNSR/AMAZONIA RURAL, donde se indica que el plazo de ejecución de obra es de 210 días; la Carta N° 048-2018/VIVIENDA/VMCS/PNSR/AMAZONIA RURAL de fecha 06 de febrero de 2018, donde la Entidad aclara el plazo de ejecución de las obras es el total indicado en el convenio es decir 210 días; extracto de ampliaciones de plazo señalándose como fecha de culminación el 30 de abril de 2029; partes de la Carta N° 100-2019- VIVIENDA/VMCS/PNSR/AMAZONIA RURAL, documento con que se aprueba la ampliación de plazo Nº 13 en 19 días, donde se confirma que la fecha de culminación final será el 30 de abril de 2019; asientos N° 446 Y 447 del cuaderno de obra; y, el Certificado de Terminación de Obra y Acta de Recepción de Obra que acreditan que se culminó en el plazo previsto.

Componente Cordillera Andina

- Se cumplió cabalmente con la ejecución de la obra dentro del plazo contractual establecido, sin incurrir en retraso alguno.
- Resulta jurídicamente improcedente y contraria a derecho la inclusión de penalidades vinculadas a este componente lo que constituye una vulneración directa al principio de legalidad, al principio de predictibilidad y al principio de preclusión, conforme al cual no se puede cuestionar hechos consentidos por las partes, incluyendo el retraso justificado solicitado por el Contratista cuantificado en 188 días.
- La conducta de la Entidad evidencia una grave afectación al principio de buena fe contractual (artículo 1362 del Código Civil), al pretender incorporar un informe extemporáneo, carente de sustento técnico y emitido sin haber realizado el cruce de información con el acervo documentario que obra en su poder.
- Este informe pretende modificar de manera unilateral los plazos contractuales

previamente aprobados, corroborados y ejecutados conforme a los actos administrativos emitidos por la propia Entidad.

- Tal proceder vulnera también el principio de seguridad jurídica, al desconocer plazos contractuales que han sido aceptados por ambas partes, y adicionalmente al haber dejado consentir la solicitud de retraso justificado remitido por la Entidad cuantificado en 188 días. La pretensión de imponer penalidades en esta etapa altera el equilibrio económico-financiero del Contrato, en perjuicio del Contratista.
- Como medios de prueba, se hace referencia a la primera página de la Carta N° 105-2017/VIVIENDA/VMCS/PNSR/AMAZONIA RURAL, donde se indica que el plazo de ejecución de obra es de 210 días; la Carta N° 048-2018/VIVIENDA/VMCS/PNSR/AMAZONIA RURAL de fecha 06 de febrero de 2018, donde la Entidad aclara el plazo de ejecución de las obras es el total indicado en el convenio es decir 210 días; extracto de ampliaciones de plazo aprobadas; partes de la Carta N° 104-2019- VIVIENDA/VMCS/PNSR/AMAZONIA RURAL, documento con que se aprueba la ampliación de plazo Nº 12 en 25 días, donde se confirma que la fecha de culminación final será el 24 de mayo de 2019; Carta 008-GSSSAC-JCBR-2023 que solicita el retraso justificado por 188 días y Carta 010-GSSSAC-JCBR-2023 con la que se acusa el consentimiento de la carta anterior; y, el Certificado de Terminación de Obra y Acta de Recepción de Obra que indican que la obra culminó el 28 de noviembre de 2019, que comprenden los días por retraso justificado.

148. En atención a lo expuesto, es que en ambos casos el Demandante refiere que las obras han sido culminadas dentro del plazo establecido, sin incurrir en retraso, por lo que la pretensión de la Entidad es improcedente e ilegal.

Posición del Tribunal Arbitral

149. De acuerdo con los términos en los que ha sido formulada esta pretensión, la Entidad solicita se ordene el pago de S/ 475,964.77 soles por concepto de penalidad frente al retraso en la ejecución de la obra derivado del Contrato. Sobre ello, entonces, es importante remitirse a lo que establece el Contrato con relación a esta penalidad. Así, si bien se ha pactado la aplicación de más de una penalidad, la Cláusula 46.1 de las CGC contempla la siguiente:

46. Liquidación por Daños y Perjuicios	46.1	El Contratista deberá indemnizar al Contratante por daños y perjuicios conforme a la tarifa por día establecida en las CEC, por cada día de retraso de la Fecha de Terminación con respecto a la Fecha Prevista de Terminación. El monto total de daños y perjuicios no deberá exceder del monto estipulado en las CEC. El Contratante podrá deducir dicha indemnización de los pagos que se adeudaren al Contratista. El pago por daños y perjuicios no afectará las obligaciones del Contratista.
	46.2	Si después de hecha la liquidación por daños y perjuicios se prorrogara la Fecha Prevista de Terminación, el Gerente de Obras deberá corregir en el siguiente certificado de pago los pagos en exceso

	que hubiere efectuado el Contratista por concepto de liquidación de daños y perjuicios. Se deberán pagar intereses al Contratista sobre el monto pagado en exceso, calculados para el período entre la fecha de pago hasta la fecha de reembolso, a las tasas especificadas en la Subcláusula 40.1 de las CGC.

150. Por su parte, la Cláusula 46.1 de las CEC establece el monto máximo de la referida indemnización, conforme se detalla a continuación:

CGC 46.1	El monto máximo de la indemnización por daños y perjuicios para la totalidad de las Obras es del 0.10% del valor de la obra correspondiente por día. El monto máximo de la indemnización por daños y perjuicios para la totalidad de las Obras es del 10 por ciento del costo de cada obra respectivamente. Se aplica esta indemnización en cada una de las 02 obras que forman parte del Lote único, que hayan incurrido en retrasos hasta el máximo del 10% del monto que corresponde a la obra de esa localidad.

151. En esos términos, entonces, es que el Contratista refiere que, en base a lo indicado en el Convenio, documento que prima en orden de prioridad de los demás, debe considerarse que el plazo de ejecución de cada una de las obras es de 210 días calendario que incluye un mes de liquidación. En esos términos, la Entidad se ha pronunciado con relación a las obras de cada uno de los Centros Poblados en los términos siguientes:

<u>Penalidad por retraso de la obra correspondiente al Centro Poblado Cordillera Andina</u>

- De manera inicial, la Entidad sostiene que, durante la ejecución de la obra, el Contratista incurrió en diferentes supuestos de penalidad por un monto de S/ 23 193.92 Soles. En cuanto al retraso en la ejecución de la obra, señala que el plazo para la ejecución era de 180 días calendario, sin embargo, en atención a las suspensiones, prórrogas de plazo y atendiendo a que la fecha de inicio se dio el 1 de septiembre de 2017, precisa como fecha de término el 24 de mayo de 2019, tomando como referencia el plazo total de 210 calendario. Por tanto, indica que la obra debió culminar el 24 de abril de 2019.

- Asimismo, indica que conforme al laudo arbitral emitido en el Caso Arbitral N° 0052-2020-CCL, la fecha real de culminación de la obra fue el 28 de noviembre de 2019, configurándose un retraso de 218 días calendario. Sobre esa base, calcula una penalidad ascendente a S/ 1´206,591.76 soles; no obstante, atendiendo al monto de penalidad máximo a aplicar, sostiene que corresponde aplicar la suma de S/ 553,482.46 soles. En esos términos, expuso lo siguiente en su escrito con sumilla “Sustentamos pretensión acumulada”:

5.11. Ante ello, se concluye que únicamente el monto de la penalidad por retraso excede el monto máximo de penalidad. **Se tiene que la penalidad por los 248 días de retraso se calcula en** S/ 1,206,591.76; sin embargo, atendiendo al monto máximo aplicable corresponde únicamente la aplicación de S/ 553,482.46.

Penalidad durante la ejecución de la obra	Penalidad por la no terminación de la obra durante 218 días	Penalidad máxima que se puede aplicar
S/ 23,193.92	S/ 1,206,591.76	**S/ 553,482.46**

Penalidad por retraso de la obra Centro Poblado Quilloallpa

- De manera inicial, la Entidad considera que el monto por otras penalidades asciende a S/ 5,104.56 soles. En cuanto al retraso en la ejecución de la obra, señala que el plazo para la ejecución era de 180 días calendario, sin embargo, en atención a las suspensiones, prórrogas de plazo y atendiendo a que la fecha de inicio se dio el 1 de septiembre de 2017, precisa como fecha de término el 30 de abril de 2019, tomando como referencia el plazo total de 210 calendario. Por tanto, indica que la obra debió culminar el 31 de marzo de 2019.

- Asimismo, indica que de acuerdo con el Acta de Recepción la fecha real de culminación fue el 30 de abril de 2019, configurándose un retraso de 30 días calendario. Sobre esa base, calcula una penalidad ascendente a S/ 102,091.14 soles; el cual advierte que no excede del monto máximo de penalidad a aplicar. En esos términos, expuso lo siguiente en su escrito con sumilla “Sustentamos pretensión acumulada”:

6.9.Así, se advierte que el monto de la penalidad por retraso de 30 días estimado en S/ **102,091.14.** no excede el 10% del monto contractual actualizado.

	Cálculo de Penalidad Maxima		
OBRA	%	Monto Contractual modificado (C/IGV)	PENALIDAD MÁXIMA
QUILLOALLPA	10%	**3,403,037.97**	**340,303.80**

152. A partir de lo anterior, la Entidad determina que los montos de penalidad por retraso aplicados por cada obra suman el total de S/ 655,573.60 soles. Es en atención a ellos, además que indica cuál sería el saldo por descontar al Contratista por cada una de las obras, para lo cual no sólo considera las penalidades por retraso en la obra, conforme a su pretensión, sino que a ella suma, de corresponder (considerando la penalidad máxima que se puede aplicar), las penalidades durante la ejecución de la obra, tal como se muestra a continuación:

7.2.Ahora bien, de los montos antes señalados, se debe considerar los montos deducidos mediante los pagos de las valorizaciones, conforme el siguiente detalle:

PENALIDADES – C.P. CORDILLERA ANDINA					
Penalidad durante la ejecución de la obra	**Penalidad por la no terminación de la obra durante 218 días**	**Penalidad máxima que se puede aplicar**	**Penalidad total a considerar**	**Penalidad descontada durante las valorizaciones**	**Saldo por descontar al contratista**
S/ 23,193.92	S/ 1,206,591.76	S/ 553,482.46	S/ 553,482.46	S/ 37,672.68	**S/ 515,809.78**

PENALIDADES – C.P. QUILLOALLPA					
Penalidad durante la ejecución de la obra	**Penalidad por la no terminación de la obra durante 30 días**	**Penalidad máxima que se puede aplicar**	**Penalidad total a considerar**	**Penalidad descontada durante las valorizaciones**	**Saldo por descontar al contratista**
S/ 5,104.56	S/ 102,091.14	S/ 340,303.80	S/ 107,195.70	S/5,858.95	**S/101,336.75**

153. De manera adicional, para llegar a la suma que solicita en su pretensión, cabe considerar que la Entidad muestra el detalle financiero de cada una de las obras, concluyendo que, en el caso de la obra correspondiente al Centro Poblado Cordillera Andina, queda un saldo a su favor de S/ 374,628.02 soles; mientras que de acuerdo con el detalle financiero de la obra correspondiente al Centro Poblado Quilloallpa señala que el saldo a favor de la Entidad es de S/ 101,336.75 soles. Ambos montos son los que determinan el monto de S/ 475,964.77 soles, que es materia de su pretensión.

154. Cabe señalar que, el Contratista señala que la Entidad incurre en una conducta procesal contraria a los principios de buena fe procesal al pretender sorprender mediante la presentación de un Estado Financiero (Liquidación Económica) elaborado de forma extemporánea, en abierta contravención a la normativa vigente, a las cláusulas contractuales pactadas y a los principios que rigen la contratación pública.

155. Sobre este aspecto, este Tribunal advierte que, si bien la Entidad ha formulado como pretensión el pago de la suma de S/ 475,964.77 soles, sustentando ello en las penalidades por retraso en la ejecución de las obras, como puede apreciarse de la revisión de los fundamentos de su pretensión se contempla que el monto reclamado no responde exclusivamente a dicho concepto. En efecto, el importe que solicita comprende, además, otros conceptos vinculados a penalidades distintas a las derivadas del retraso en la ejecución de las obras, los cuales no han sido expresamente incorporados como materias controvertidas ni sometidos al conocimiento de este Tribunal Arbitral, por lo que no es viable emitir pronunciamiento respecto de conceptos que exceden el objeto de la controversia delimitada por las partes.

156. Aunado a ello, se observa que, para sustentar el importe solicitado, esta parte ha acompañado un estado financiero correspondiente a cada una de las obras, que evidencian que la suma reclamada deriva de la liquidación practicada por la propia Entidad. Véase que en el escrito que sustenta su pretensión presenta los siguientes cuadros:

2.6.12.1. Estado financiero de la Obra C.P. Cordillera Andina

A continuación, se muestra un cuadro resumen del estado financiero:

ITEM	CONCEPTO	SUB TOTAL	TOTAL
I	AUTORIZADO Y PAGADO		
1.1	AUTORIZADO POR INSPECCIÓN O SUPERVISIÓN (C/IGV)		
1.1.1	Contrato Principal - Cordillera Andina	5,286,116.33	
1.1.2	Adicional de obra N°01	248,708.28	
1.1.4	Subtotal		5,534,824.61
1.2	PAGADO		
1.2.1	Contrato Principal (modificado)	5,388,542.46	
1.2.2	Adicional de obra	143,471.00	
1.2.3	Subtotal		5,532,013.46
	SALDO POR VALORIZAR (C/IGV)		2,811.15
II	ANTICIPOS (ADELANTOS)		
2.1	ANTICIPO OTORGADO C/IGV		
	Efectivo (adelanto directo) con IGV	1,593,445.36	
	Sub total		1,593,445.36
2.2	ANTICIPO AMORTIZADO C/IGV		
	Efectivo (adelanto directo) con IGV	1,593,445.36	
	Sub total		1,593,445.36
	SALDO POR AMORTIZAR C/IGV		0.00
III	GARANTIAS		
3.1	RETENIDO C/IGV		
	fondo de garantía por periodo de defectos contractual	269,427.11	
	fondo de garantía por periodo de defectos adicional n° 01	7,314.11	
	garantía de fiel cumplimiento del contrato	0.00	
	Sub total		276,741.22
3.2	DEVUELTO C/IGV		
	fondo de garantía por periodo de defectos	138,370.61	
	garantía de fiel cumplimiento del contrato	0.00	
	Sub total		138,370.61
	SALDO POR GARANATIAS C/IGV		138,370.61
IV	MULTA Y/O PENALIDADES		
4.1	APLICADOS C/IGV		
	multa durante la ejecucion de obra	23,193.92	
	perjuicio por la no terminacion del servicio (de corresponder)	1,206,591.76	
	Penalidad máxima de la obra (10% Monto del contrato)	553,482.46	
	Sub total		553,482.46
4.2	DESCONTADO C/IGV		
	multa durante la ejecucion de obra	37,672.68	
	perjuicio por la no terminacion del servicio (de corresponder)	0.00	
	Sub total		37,672.68
	SALDO POR PENALIDADES C/IGV		-515,809.78
V	PLAN DE VIGILANCIA, PREVENCION Y CONTROL COVID 19		
	Autorizado(inc.IGV)	0	
	Pagado(inc.IGV)	0	
	Saldo deducible del Plan de Vigilancia, prevención y control Covid 19,(conforme a lo establecido en la directiva N°005-2020- OSCE/CD		0.00
	SALDO TOTAL C/IGV		-374,628.02
	SALDO EN CONTRA DEL CONTRATISTA C/IGV		374,628.02

2.6.12.2. Estado financiero de la Obra C.P. Quilloallpa

A continuación, se muestra un cuadro resumen del estado financiero:

ITEM	CONCEPTO	SUB TOTAL	TOTAL
I	AUTORIZADO Y PAGADO		
1.1	AUTORIZADO POR INSPECCIÓN O SUPERVISIÓN (C/IGV)		
1.1.1	Contrato Principal - Quilloallpa	3,335,183.07	
1.1.2	Adicional de obra N°01	66,739.39	
	TOTAL		3,401,922.46
1.2	PAGADO (C/IGV)		
1.2.1	Contrato Principal (modificado)	3,335,183.07	
1.2.2	Adicional de obra	66,739.39	
	TOTAL		3,401,922.46
	SALDO POR VALORIZAR (C/IGV)		0.00
II	ANTICIPOS (ADELANTOS)		
2.1	ANTICIPO OTORGADO C/IGV		
	Efectivo (adelanto directo) con IGV	1,106,554.64	
	Sub total		1,106,554.64
2.2	ANTICIPO AMORTIZADO C/IGV		
	Efectivo (adelanto directo) con IGV	1,106,554.64	
	Sub total		1,106,554.64
	SALDO POR AMORTIZAR (C/IGV)		0.00
III	GARANTIAS		
3.1	RETENIDO (C/IGV)		
	fondo de garantía por periodo de defectos contractual	166,814.95	
	fondo de garantía por periodo de defectos adicional n° 01	3,336.96	
	garantía de fiel cumplimiento del contrato	0.00	
	Sub total		170,151.91
3.2	DEVUELTO (C/IGV)		
	fondo de garantía por periodo de defectos	170,151.91	
	garantía de fiel cumplimiento del contrato	0.00	
	Sub total		170,151.91
	SALDO POR GARANATIAS C/IGV		0.00
IV	MULTA Y/O PENALIDADES		
4.1	APLICADOS C/IGV		
	multa durante la ejecucion de obra	5,104.56	
	perjuicio por la no terminacion del servicio (de corresponder)	102,091.14	
	Penalidad máxima de la obra (10% Monto del contrato)	-	
	Sub total		107,195.70
4.2	DESCONTADO C/IGV		
	multa durante la ejecucion de obra	5,858.95	
	perjuicio por la no terminacion del servicio (de corresponder)	0.00	
	Sub total		5,858.95
	SALDO POR PENALIDADES C/IGV		-101,336.75
V	PLAN DE VIGILANCIA, PREVENCION Y CONTROL COVID 19		
	Autorizado(inc.IGV)		0.00
	Pagado(inc.IGV)		0.00
	Saldo deducible del Plan de Vigilancia, prevención y control Covid 19,(conforme a lo establecido en la directiva N°005-2020- OSCE/CD		0.00
	SALDO TOTAL C/IGV		-101,336.75
	SALDO EN CONTRA DEL CONTRATISTA C/IGV		101,336.75

157. Pese a ello, conforme se ha desarrollado en los fundamentos que anteceden, el procedimiento de liquidación contractual aún no ha culminado, encontrándose pendiente conforme al procedimiento previsto en el Contrato. En ese contexto, no corresponde a este Tribunal Arbitral efectuar un pronunciamiento sobre montos que forman parte de una liquidación contractual aún no concluida, ni sustituir el procedimiento pactado por las partes para su determinación.

158. Así, corresponde precisar que este Tribunal Arbitral debe circunscribir su análisis a los términos en los que las partes han formulado sus respectivas pretensiones, sin que resulte posible extender su pronunciamiento a aspectos distintos de aquellos que integran el objeto de la controversia. En el presente caso, si bien la Entidad solicita el pago de un monto determinado bajo el concepto de penalidades por retraso en la ejecución de las obras, se advierte que el importe reclamado no se condice exclusivamente con dicho concepto, sino que comprende otros rubros y cálculos que exceden el alcance de la pretensión planteada. Por tanto, no resulta posible emitir un pronunciamiento favorable sobre una suma cuya determinación no responde de manera exclusiva al concepto sometido a conocimiento de este Tribunal. Siendo ello así, y considerando que este Tribunal Arbitral no ha ingresado al análisis del fondo de la controversia, al advertir que la pretensión ha sido formulada sobre la base de un monto que comprende conceptos ajenos al objeto sometido a su conocimiento, corresponde declarar improcedente la referida pretensión.

159. Por tanto, se declara IMPROCEDENTE la Pretensión Acumulada de la Entidad, por lo que no corresponde que el Tribunal Arbitral ordene el pago de S/ 475 964.77 Soles a favor de la Entidad, por concepto de penalidad frente al retraso en la ejecución de la obra derivado del Contrato N° 144-2017/VIVIENDA/VMCS/PNSR.

XI. COSTOS Y COSTAS

160. En la presente sección el Tribunal Arbitral se pronunciará sobre la Cuarta Pretensión Principal de la Demandante, respecto de las costos y costas, formulada de la siguiente manera:

> *"**CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Que el Tribunal Arbitral condene al PROGRAMA NACIONAL DE SANEAMIENTO RURAL al pago del integro de los gastos arbitrales."*

Posición del Contratista

161. El demandante afirma que la demora en el procedimiento de liquidación y el consecuente retraso en el pago a su representada son consecuencia de la falta de diligencia de la Entidad, así como del desconocimiento de la normativa aplicable en materia de contrataciones del Estado. En ese sentido, considera que dicho incumplimiento ha ocasionado una afectación indebida a sus derechos, de manera que corresponde a la Entidad asumir la totalidad de las costas y costos derivados del presente proceso arbitral, por cuanto el origen de la controversia que motivó el inicio del arbitraje le es exclusivamente imputable.

162. En consecuencia, invoca el numeral 1 del artículo 73 de la Ley de Arbitraje para sostener que resulta procedente que la parte vencida asuma la totalidad de las costas y costos arbitrales generados en el presente proceso, correspondiendo, en su criterio, que dicha obligación recaiga sobre la Entidad.

Posición de la Entidad

163. De acuerdo con lo mencionado en sus argumentos, para la Entidad, no corresponde amparar las pretensiones del Contratista, además de no haber sustentado y documentado cada una de sus pretensiones; por lo que, considera que es el Demandante quien debe asumir los costos y costas y demás gastos que generen el presente proceso arbitral.

Posición del Tribunal Arbitral

164. En el presente caso, de la revisión del convenio arbitral, se observa que las partes no han estipulado pacto alguno acerca de la asunción y distribución de los costos del arbitraje.

165. En tal sentido, este Tribunal Arbitral considera necesario referirse a lo que dispone el Reglamento del Centro con relación a la asunción de costos y costas del proceso, Así, el artículo 42º del Reglamento, establece lo siguiente:

> **"Artículo 42**
> ***Decisión sobre los costos del arbitraje***
> 1. *Los costos del arbitraje incluyen los siguientes conceptos:*
> *a) los honorarios y los gastos de los árbitros;*
> *b) los gastos administrativos determinados por el Centro de conformidad con la Tabla de Aranceles vigente en la fecha de inicio del arbitraje;*
> *c) los honorarios y los gastos de los peritos nombrados por el Tribunal Arbitral, si los hubiere; y*
> *d) los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.*
> *(…)*
> *4. El laudo final se pronuncia sobre los costos del arbitraje y decide si una de las partes debe pagarlos o la proporción en que debe distribuirse entre ellas. El Tribunal Arbitral fija el momento y los términos en que las partes presentan la información necesaria para estos efectos.*
> *5. Al tomar la decisión sobre costos, el Tribunal Arbitral puede tomar en cuenta las circunstancias que considere relevantes, incluyendo el grado de colaboración de cada parte para que el arbitraje sea conducido de eficiente y eficaz en términos de costos y tiempo.*
> *(…)"*

166. Por su parte, el artículo 73° de la Ley de Arbitraje dispone lo siguiente:

> *"El Tribunal Arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el Tribunal Arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso (…)."*

167. En el presente caso, se tiene en consideración que han sido declaradas infundadas: la Segunda Pretensión Principal, la Tercera Pretensión Principal, la Pretensión Subordinada a la Tercera Pretensión Principal, la Quinta Pretensión Principal y la Sexta Pretensión Principal planteadas por el Contratista. No obstante, no puede afirmarse que el Contratista haya sido vencido en todos los aspectos que planteó, dado que la primera pretensión principal ha sido declarada fundada en parte respecto de uno de sus extremos. Además, respecto de la Pretensión Acumulada planteada por la Entidad, dicha pretensión reconvencional no fue declarada fundada a favor de la Entidad, sino improcedente. Por ello, al verificarse que ninguna de las partes obtuvo completamente el resultado económico buscado a través de sus respectivas pretensiones, cabe concluir que ninguna de las partes puede considerarse como vencedora, y al no poderse sostener que exista una parte vencida en todos sus extremos en el presente arbitraje, corresponde distribuir y prorratear estos costos entre las partes.

168. Así, atendiendo a la especialidad de la materia que, en el presente arbitraje, contó con posiciones distintas de las partes, inclusive respecto de qué normas podrían o no, aplicar supletoriamente al caso concreto, los árbitros estiman que cada una de estas ha tenido razones suficientes y razonables para litigar. En ese sentido, al haberse observado que cada parte sostuvo con convicción su respectiva posición, conforme se desprende de las actuaciones del proceso; corresponde que ambas asuman proporcionalmente, las costas y costos arbitrales irrogados.

169. En ese orden de ideas, cada una de las partes debe asumir los honorarios del Tribunal Arbitral y de los gastos administrativos del Centro, en partes iguales. Asimismo, el Tribunal Arbitral determina que cada una asuma la totalidad de los gastos vinculados a su respectiva defensa en el presente arbitraje, incluyendo los honorarios de sus respectivos abogados, los honorarios y gastos correspondientes a asesorías o cualquier otro gasto vinculado al presente arbitraje.

170. De acuerdo con los actuados en el presente arbitraje, los honorarios de los árbitros y los Gastos Administrativos del Centro fueron notificados, conforme con lo siguiente:

Concepto	**Monto total**
Honorarios del Tribunal Arbitral	S/ 97,087.37 más IGV
Gastos Administrativos del Centro	S/ 35,874.57 más IGV

171. Al respecto, la Secretaria Arbitral informó que, la Contratista pagó por concepto de honorarios del tribunal arbitral el monto total de S/. 63,286.62 más IGV, mientras que la Entidad pago por dicho concepto el monto total de S/. 33,800.75 más IGV.

172. Siendo que cada parte debe asumir y pagar el 50% de los honorarios del tribunal arbitral, es decir, el monto de S/. 48,543.68 más IGV, corresponde que la Entidad reembolse al Contratista el monto de S/. 14,742.93 más IGV. Dicho monto se obtiene de la diferencia entre: (i) el monto correspondiente al 50% de los honorarios del tribunal arbitral (S/. 48,543.68 más IGV) que cada parte debe asumir y pagar, y (ii) el monto que pagó la Entidad por dicho concepto durante el presente arbitraje (S/. 33,800.75 más IGV).

173. Asimismo, la Secretaria Arbitral informó que, la Contratista pagó por concepto de gastos administrativos del Centro el monto total de S/. 24,010.92 más IGV, mientras que la Entidad pago por dicho concepto el monto total de S/. 11,863.65 más IGV.

174. Considerando que cada parte debe asumir y pagar el 50% de los gastos administrativos del Centro, es decir, el monto de S/. 17,937.28 más IGV, corresponde que la Entidad reembolse al Contratista el monto de S/. 6,073.63 más IGV. Dicho monto se obtiene de la diferencia entre: (i) el monto correspondiente al 50% de los gastos administrativos del centro (S/. 17,937.28 más IGV) que cada parte debe asumir

y pagar, y (ii) el monto que pagó la Entidad por dicho concepto (S/. 11,863.65 más IGV).

175. En consecuencia, corresponde que la Entidad reembolse al Contratista la suma total de S/. 20,816.56 más IGV por concepto de honorarios del tribunal arbitral y gastos administrativos del Centro. Dicho monto se obtiene de la suma del monto de S/. 14,742.93 más IGV por honorarios del tribunal arbitral que la Entidad debe reembolsar al Contratista y el monto de S/. 6,073.63 más IGV por gastos administrativos del Centro que la Entidad debe reembolsar al Contratista.

XIII. PARTE RESOLUTIVA

El Tribunal Arbitral deja constancia que ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y examinado las pruebas presentadas por éstas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba recogido en el artículo 43° de la Ley de Arbitraje, y que el sentido de su decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente laudo.

El presente laudo se dicta por UNANIMIDAD respecto de la Quinta Pretensión Principal y Sexta Pretensión Principal de la demanda, conforme con lo establecido en la parte resolutiva del presente laudo.

Asimismo, respecto de la Primera, Segunda, Tercera y Cuarta Pretensión Principal de la demanda, la Pretensión Subordinada a la Tercera Pretensión Principal y la Pretensión Acumulada de la Entidad; se decide EN MAYORIA con los votos de los árbitros Nelly Patricia Quispe Condori y Alfredo Fernando Soria Aguilar, conforme con lo establecido en la parte resolutiva del presente laudo.

El árbitro Juan David Marrojo Cortez ha emitido voto discrepante y/o singular, desarrollando su posición sobre cada una de las pretensiones planteadas por las partes, según lo expresado en su voto que se adjunta con su firma.

Por las razones expuestas, sobre la base de los considerandos glosados en este Laudo, y estando a lo prescrito por las normas legales invocadas, el Tribunal Arbitral, en derecho;

LAUDA :

PRIMERO: POR MAYORÍA Declarar **FUNDADA EN PARTE** la Primera Pretensión Principal, en el extremo referido a que *las observaciones a LA LIQUIDACIÓN DE CONTRATO N° 0144-2017/VIVIENDA/VMCS/PNSR-AMAZONIA RURAL EN EL CENTRO POBLADO DE CORDILLERA ANDINA Y QUILLOALLPA realizadas por LA ENTIDAD mediante CARTA N° 001-2024/VIVIENDA/VMCS/PNSR-AR-CT-UGR SAN*

MARTIN de fecha 10.01.2024 fueron extemporáneas dado que fueron comunicadas al Contratista con posterioridad a los cincuenta y seis (56) días pactados.

Por otro lado, **POR MAYORÍA** se declara **INFUNDADA** la Primera Pretensión Principal, en el extremo referido a que se determine que las *observaciones a LA LIQUIDACIÓN DE CONTRATO N° 0144-2017/VIVIENDA/VMCS/PNSR-AMAZONIA RURAL EN EL CENTRO POBLADO DE CORDILLERA ANDINA Y QUILLOALLPA realizadas por LA ENTIDAD mediante CARTA N° 001-2024/VIVIENDA/VMCS/PNSR-AR-CT-UGR SAN MARTIN de fecha 10.01.2024* no poseen ningún tipo de validez por ser extemporáneas. *En consecuencia, no corresponde determinar* que las *observaciones a LA LIQUIDACIÓN DE CONTRATO N° 0144-2017/VIVIENDA/VMCS/PNSR-AMAZONIA RURAL EN EL CENTRO POBLADO DE CORDILLERA ANDINA Y QUILLOALLPA realizadas por LA ENTIDAD mediante CARTA N° 001-2024/VIVIENDA/VMCS/PNSR-AR-CT-UGR SAN MARTIN de fecha 10.01.2024* no poseen ningún tipo de validez por ser extemporáneas.

SEGUNDO: POR MAYORÍA Declarar INFUNDADA la Segunda Pretensión Principal, de manera que no corresponde declarar la aprobación y/o consentimiento de la liquidación del Contrato, notificada a la Entidad mediante la Carta N° 009-GSSSAC-JCBR-2023 de fecha 19 de octubre de 2023 y consecuentemente ordene su pago ascendiente a S/ 1,041,932.19 (Un millón cuarenta y un mil novecientos treinta y dos y 19/100 soles), ni los intereses solicitados en esta pretensión.

TERCERO: POR MAYORÍA Declarar INFUNDADA la Tercera Pretensión Principal, por lo que no corresponde ordenar a la Entidad que devuelva al Contratista, el valorizado de las cartas fianza que se constituyeron para garantizar el fiel cumplimiento del Contrato N° 144-2017-VIVIENDA/VMCR/PNSR-AMAZONIA RURAL de fecha 21 de Julio del 2017, toda vez que, a la fecha de emisión del presente laudo, no se ha extinguido la obligación del Contratista de mantenerlas vigente.

CUARTO: POR MAYORÍA Declarar INFUNDADA la Pretensión Subordinada a la Tercera Pretensión Principal, por lo que no corresponde ordenar a la Entidad que curse una comunicación al Banco BBVA Continental en su condición de Garante de las Cartas Fianzas de Fiel cumplimiento del Contrato N° 144-2017-VIVIENDA/VMCR/PNSR-AMAZONIA RURAL de fecha 21 de julio del 2017, informando que la obligación del Contratista de mantener vigentes las fianzas se encuentra extinta y sin riesgo, toda vez que, a la fecha de emisión del presente laudo, dicha obligación no se encuentra extinta, conforme a lo pactado por las partes.

QUINTO: POR UNANIMIDAD Declarar INFUNDADA la Quinta Pretensión Principal del Contratista, por lo que no corresponde declarar la nulidad total de la Cláusula CGC 26 de las Condiciones Generales del Contrato N° 0144-2017-Vivienda/VMCS/PNSR-AR, que establece: "las prórrogas de plazo son excepcionales y no darán lugar al reconocimiento y pago de mayores gastos generales", por no contravenir el artículo 1328° del Código Civil, en consecuencia, no corresponde ordenar a la Entidad Demandada el pago de S/ 426,918.35 (Cuatrocientos veintiséis mil novecientos dieciocho y 35/100 Soles) por concepto de mayores gastos generales derivados de

quince (15) ampliaciones de plazo originadas por deficiencias del expediente técnico y riesgos imprevisibles no atribuibles al contratista.

SEXTO: POR UNANIMIDAD Declarar INFUNDADA la Sexta Pretensión Principal del Contratista, por lo que no corresponde declarar la nulidad total de la Cláusula CGC 44.1 de las Condiciones Generales del Contrato en el extremo que prohíbe el reconocimiento de reajustes en los precios de adicionales de obra, por no violar el artículo 1328° del Código Civil ni el principio de equilibrio económico financiero del contrato, en consecuencia, no corresponde ordenar el pago de S/ 16,533.27 (Dieciséis mil quinientos treinta y tres y 27/100 Soles) por concepto de reajustes de precios de adicionales de obra ejecutados y aprobados por la Entidad.

SEPTIMO: POR MAYORÍA Declarar IMPROCEDENTE la Pretensión Acumulada de la Entidad, por lo que no corresponde que el Tribunal Arbitral ordene el pago de S/ 475 964.77 Soles a favor de la Entidad, por concepto de penalidad frente al retraso en la ejecución de la obra derivado del Contrato N° 144-2017/VIVIENDA/VMCS/PNSR.

OCTAVO: POR MAYORÍA Respecto de la Cuarta Pretensión Principal de la demanda, el Tribunal Arbitral dispone que ambas partes asuman los honorarios del Tribunal Arbitral y los gastos administrativos del Centro de Arbitraje, en proporcionales iguales. En consecuencia, considerando los montos asumidos y pagados por las partes en el presente arbitraje, corresponde que el Programa Nacional de Saneamiento Rural - PNSR reembolse al Grupo San Sebastián S.A.C la suma total de S/. 20,816.56 más IGV por concepto de honorarios del tribunal arbitral y gastos administrativos del Centro, conforme con lo desarrollado en la parte considerativa.

De otro lado, el Tribunal Arbitral ordena que cada parte asuma la totalidad de los gastos vinculados a su respectiva defensa en el presente arbitraje, incluyendo los honorarios de sus respectivos abogados, los honorarios y gastos correspondientes a asesorías o cualquier otro gasto vinculado al presente arbitraje.

Notifíquese a las partes. -

Alfredo Fernando Soria Aguilar
Presidente del Tribunal Arbitral

Nelly Patricia Quispe Condori
Árbitra